



ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL, DE PEDRO MUÑOZ

(Aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento el día 31 de enero de 2008 y publicada en el BOP núm. 48 de 21 de abril de 2008. Corregida por acuerdo del Pleno el día 29 de agosto de 2008, cuya publicación se efectuó en el BOP núm. 117 de 29 de septiembre de 2008. Revisada para adaptarla a la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, según acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 30 de junio de 2010 y publicada en el BOP núm. 115 de 24 de septiembre de 2010. Modificada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 31 de enero de 2011, cuya publicación se realizó en el BOP núm. 40 de 4 de abril de 2011.)

TÍTULO PRELIMINAR

Se dicta la presente Ordenanza de Tráfico en uso de las atribuciones conferidas a la Corporación Local por el artículo 133,2 de la Constitución Española, el artículo 25,2,b, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el artículo 7, párrafos a, b, c, d, e y f de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto legislativo 339/1990 de 2 de marzo en materia sancionadora .

La Ley 18/2009, de 23 de noviembre, contempla la configuración del nuevo procedimiento sancionador en materia de tráfico, la cual se articula mediante la nueva redacción de los Títulos V y VI (infracciones y sanciones, y procedimiento sancionador de tráfico) del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Constituyendo aquel el eje central de la reforma, se ha procedido a alterar otros títulos, unos derivados de la propia modificación del procedimiento sancionador y otros como consecuencia de otras materias del texto articulado de la Ley necesitadas de nueva redacción. En este sentido, destacar la nueva ordenación del ahora llamado Consejo Superior de Seguridad Vial y, por otra parte, la creación con rango de ley del Registro Estatal de Víctimas y Accidentes de Tráfico (REVAT).

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Art. 1. Competencia:



La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto legislativo 339/1990 de 2 de marzo en materia sancionadora.

Art. 2. Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas y travesías de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras Administraciones, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

Art. 3. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a los titulares y usuarios/as de las vías y terrenos públicos urbanos y en los interurbanos, cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios/as.

Se entenderá por usuario/a de la vía a peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de autorización municipal.

En lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación la normativa estatal o autonómica en materia de tráfico, circulación y seguridad vial.

TÍTULO PRIMERO DE LA CIRCULACION URBANA



CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

Art. 4. 1. Los/las usuarios/as de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

2. Los conductores deben utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y no distracción necesarias para evitar toda daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a si mismos como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía.

3. El conductor deberá verificar que las placas de matricula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

4. Los titulares y, en su caso, los arrendatarios de los vehículos tienen el deber de actuar con la máxima diligencia para evitar los riesgos que conlleva su utilización, manteniéndolos en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas, sometiénolos a los reconocimientos e inspecciones que correspondan e impidiendo que sean conducidos por quienes nunca hubieran obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

5. Los peatones circularán por las aceras, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros viandantes. Para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de éstos, lo harán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de la no proximidad de algún vehículo.

6. Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

7. Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo a dicha normativa. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía interurbana.

8. Se prohíbe expresamente a los conductores de bicicletas, motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada. Asimismo, se prohíbe a los usuarios de ciclomotores, bicicletas, patines, monopatines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.



9. Las bicicletas circularán por el lado derecho de la calzada, según el sentido de la marcha, salvo que tengan que realizar un giro próximo a la izquierda.

Art. 5. 1. La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará de la previa autorización municipal, solicitándola con al menos 48 horas de antelación, salvo en fines de semana y festivos, y se regirán por lo dispuesto en esta norma, Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente y en las leyes de aplicación general. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la autoridad municipal.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Protección de Medio Ambiente, no podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

Art. 6. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Art. 7. 1. El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías del casco urbano reguladas por la presente Ordenanza es de 40 Km. por hora sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores o superiores.

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, las propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, así como las del vehículo y las de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, todas aquellas circunstancias en cada momento concurrentes, a fin de adecuar la velocidad del vehículo de manera que siempre pueda detener la



marcha del mismo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

2. Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

En las zonas peatonales, en calles de un solo carril o de gran aglomeración de personas, los vehículos no podrán superar la velocidad de 10 Km/hora.

Art. 8. 1. Los/las conductores/as de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus Reglamentos de desarrollo.

2. Queda prohibido conducir todo tipo de vehículos utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

3. Los conductores y ocupantes de los vehículos están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, cascos y demás elementos de protección y dispositivos de seguridad en las condiciones y con las excepciones que, en su caso, se determinen reglamentariamente. Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo, queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o las madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado



y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

4. Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.

5. Se prohíbe el transporte de toda clase de residuos o de materias cuya naturaleza u olor puedan molestar o comprometer a la salubridad, si no se realiza en vehículos herméticamente cerrados e impermeables, y en horarios autorizados.

6. Se prohíbe la circulación por el casco urbano de todos aquellos vehículos pesados con M.M.A., superior a 16 toneladas, salvo operaciones de carga y descarga, para lo cual el Ayuntamiento podrá exigir, bien autorización expresa para su realización o bien comunicación previa de los interesados a la Policía Local.

Del mismo modo, el Ayuntamiento podrá autorizar el paso de determinados vehículos con M.M.A., superior a 16 toneladas, para entrar o salir de su domicilio ubicado dentro del casco urbano, y que resulte imposible el acceso sin discurrir por las calles del mismo.

CAPÍTULO II: DE LA SEÑALIZACIÓN

Art. 9. 1. La señalización de las vías urbanas corresponde a la Autoridad Municipal. La Alcaldía o el/la Concejales Delegado/a, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.

2. Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

3. Toda actuación por obras o trabajos en la vía pública cualesquiera que sea su naturaleza, deberá ser advertida con señales de "Obra". Esta señal deberá ser visible por la noche, acoplándole, si fuese preciso, iluminación artificial de color rojo.



4. Cuando para la realización de las obras sea preciso instalar contenedores para el acopio de materiales o para la recogida de escombros, será preceptiva la autorización del Servicio Técnico Municipal competente, en todos los lugares en que esté prohibido el estacionamiento, en cuanto a señalización y, si fuese necesario, balizamiento.

1. Los contenedores de obra dispondrán de señalización lateral suficiente consistente en banda de material reflectante o elementos capta faros o catadióptricos, en cada una de las esquinas del contenedor. Estas señales deberán mantenerse en buen estado de conservación.

2. Sobre cada contenedor figurará el nombre de la empresa propietaria, domicilio social y número de teléfono.

3. Los contenedores de obras solamente podrán ser utilizados por los titulares de la autorización. Ninguna persona podrá utilizar estos contenedores ni realizar vertidos de clase alguna salvo autorización del titular.

4. La sustitución, retirada e instalación de contenedores para obras se realizará evitando causar molestias a los ciudadanos.

5. No se permitirá la colocación de suplementos adicionales para aumentar la capacidad de este tipo de contenedor.

6. Se deberá evitar de modo que su contenido no pueda ser esparcido por el viento o verterse debido a su manipulación.

7. El titular de la licencia será responsable de los daños causados en el pavimento de la vía pública, debiendo comunicar la incidencia a los Servicios Técnicos Municipales. Igualmente serán responsables de los daños producidos en propiedades públicas o privadas.

8. Estos contenedores deberán situarse delante de la obra o tan próximos a ella como sea posible.

9. Se respetarán las distancias establecidas para los estacionamientos de vehículos en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Colocándose de tal forma que no sobresalgan de la línea exterior formada por los vehículos estacionados correctamente.

10. No podrán situarse en los pasos de peatones, reservas de estacionamientos y parada, excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra.

11. No podrán interferir a los servicios públicos, bocas de incendios, tapas de registros, contenedores de basura y otros elementos urbanísticos.

12. Colocados en la vía pública dejarán libre un espacio mínimo de tres metros en vías de un solo sentido o seis metros en las de doble sentido.

13. El Ayuntamiento podrá retirar los contenedores de la vía pública cuando no cumplan con lo establecido en esta norma o, cumpliéndolo, puedan poner en peligro la circulación de peatones y/o vehículos.



14. Estos contenedores de obras deberán retirarse de la vía pública en los siguientes casos:

- a. Al expirar la licencia de obras.
- b. En cualquier momento a requerimiento justificado de los agentes de la Autoridad Municipal.
- c. Cuando sea preciso por fiestas, desfiles procesionales o actos culturales realizados en la vía pública afectadas por su colocación.

15. Sanciones. La infracción a cada uno de estos preceptos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que de su incumplimiento pudieran derivarse, podrán ser sancionadas con multa de sesenta euros en primera instancia hasta trescientos atendiendo a las circunstancias de gravedad y reincidencia, recogidas en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

16. El Ayuntamiento podrá proceder a la retirada de estos elementos y, en su caso, a la paralización de las obra.

17. A estos efectos se considera responsable directo el ejecutor de las obras, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del promotor, como titular de la licencia de obras.

Art. 10. 1. La instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización requerirá la previa autorización municipal. La autorización determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

2. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

3. Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de éstas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Art. 11. 1. Las señales de tráfico preceptivas instaladas en las entradas de los núcleos de población, regirán para todo el núcleo, salvo señalización específica para un tramo de calle.

2. Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen en general para la totalidad del viario interior del perímetro.

Art. 12. El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:



1. Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
2. Señalización circunstancial que modifique el régimen de utilización normal de la vía pública.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Art. 13. La Autoridad Municipal, en casos de emergencia o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente la ordenación del tráfico existente y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos y una mayor fluidez en la circulación.

CAPÍTULO III: DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Sección 1ª. DE LA PARADA

Art. 14. Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

Art. 15. La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los/las usuarios/as de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacerse arrojando el coche a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda, en ambos casos, la separación no podrá ser superior a 20 centímetros. Los/las pasajeros/as tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. La persona conductora, si tiene que bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

Art. 16. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los



puntos donde no se obstaculice la circulación ni tampoco se origine peligro para otros usuarios. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

Art. 17. Los auto-taxi y vehículos de gran turismo, en servicio, pararán en la forma y lugares que se determinen o se señalicen al respecto.

Art. 18. Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros/as en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

Art. 19. La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos. Una vez aprobados estos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Sección 2ª : DEL ESTACIONAMIENTO

Art. 20. Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Cualquier estacionamiento prohibido pasadas 24 horas, desde la primera denuncia por el mismo motivo, se considerará nueva infracción.

Art. 21. El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía cuidando especialmente la colocación del mismo situándolo lo más cerca posible del borde de la calzada, según el sentido de la marcha, evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los/as conductores/as tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.



El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

Art. 22. Los vehículos se podrán estacionar en fila, en batería y en semibatería.

Se denomina estacionamiento en fila o cordón, aquel en que los vehículos están situados unos detrás de otros y de forma paralela al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en batería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en semibatería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

Como norma general el estacionamiento se hará siempre en fila. La excepción a esta norma, se tendrá que señalar expresamente.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

Las bicicletas estacionarán en línea paralela al bordillo de la acera. Si éstas estuvieran provistas de patilla de sustentación podrán estacionar en batería, aunque no esté señalizado en el pavimento. También estacionarán aprovechando aquellos lugares donde existan aparca-bicicletas ancladas al suelo.

Art. 23. Para evitar perturbaciones de labores de limpieza y recogida de residuos de los contenedores que a tales efectos se sitúen en la vía pública, deberán estar despejados en todo momento de vehículos estacionados en sus proximidades.

Art. 24. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

Donde exista estacionamiento regulado de forma alternativa quincenal o semestralmente, se cambiará de lado de estacionamiento al final de cada periodo, se hará como máximo a las nueve de la mañana del primer día del periodo



siguiente.

Las personas conductoras deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

Art. 25. La Autoridad Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para utilización como terminales de línea de autobuses tanto de servicio urbano como interurbano, de no existir para éstos últimos, estación de autobuses.

Art. 26. Por motivos de seguridad, en general, se prohíbe todo aquel estacionamiento que obstaculice o perturbe los accesos y salidas pertenecientes a colegios, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos.

Art. 27. Se prohíbe el estacionamiento de los remolques separados del vehículo a motor con el fin de evitar obstáculos en la calzada.

Art. 28. No se podrá estacionar en la vía un vehículo de transporte de residuos o de materias cuya naturaleza u olor pueda molestar o comprometer a la salubridad, sin estar realizando operaciones de carga y descarga.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA

CARGA Y DESCARGA

Art. 29. La Autoridad Municipal podrá establecer y señalizar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 50 metros a partir de la zona reservada.

1. Podrán hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo, siempre que esté destinado al transporte de mercancías o que sin estarlo el conductor permanezca en su interior, que esté realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las operaciones y sin superar el tiempo establecido en cada caso en cuestión, excepto casos justificados en que se ajustará el tiempo al estrictamente necesario.



2. El Ayuntamiento atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado y con limitación horaria, o frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga.

3. Cuando ello fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra y/o para servicios especiales (combustible, mudanzas, operaciones esporádicas y excepcionales) se concederán a instancia motivada del peticionario, con al menos 24 horas de antelación, salvo fines de semana y festivos que se solicitará el último día laborable. En las autorizaciones que se concedan se hará constar la finalidad, situación, extensión, fechas y horarios así como la Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) de los vehículos. Las labores de Carga y Descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

4. La Alcaldía podrá limitar las operaciones de carga y descarga en función del peso y medida de los vehículos de transporte y de la capacidad de determinadas vías de la ciudad.

Art. 30. La carga y descarga de mercancías se realizará:

a) Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, viviendas, solares y otros similares; siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.

b) En las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.

c) Únicamente se permitirá la Carga y Descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que se autoricen especialmente.

Art. 31. La Alcaldía podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

a) Señalización de zonas reservadas para Carga y Descarga, en las que será de aplicación el Régimen Especial de los Estacionamientos Regulados y con horario limitado.

b) Delimitación de las zonas de Carga y Descarga.



c) Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para determinadas vías de la ciudad.

d) Horario permitido para realizar las operaciones de Carga y Descarga, en relación con la problemática propia en las diferentes vías y barrios de la ciudad.

e) Servicios especiales para realizar operaciones de Carga y Descarga, con expresión de días, horas y lugares.

f) Autorizaciones especiales para:

- Camiones de transporte con M.M.A. superior a 16 toneladas.
- Vehículos que transporten mercancías peligrosas
- Otras, que se podrán determinar.

Art. 32. Los camiones de transporte superior a 16 toneladas podrán descargar exclusivamente en:

a) Intercambiadores de mercancías o lugar destinado por el Ayuntamiento para ello.

b) En el interior de locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas y utilizando trayectos previamente autorizados por la Autoridad Municipal.

c) Autorización especial para aquellos casos específicos en los que no puedan acogerse a lo anterior.

Art. 33. Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la Carga y Descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva autorización para la ocupación de la vía pública, atendiendo en todo caso a las condiciones que determina la presente Ordenanza sobre realización y balizamiento de obras en vía pública.

Art. 34. Las operaciones de Carga y Descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.



Art. 35. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la Carga y Descarga se deberá señalizar debidamente.

Art. 36. No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para Carga y Descarga, vehículos que no estén realizando dicha actividad.

Art. 37. Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, atendiendo el límite de tiempo autorizado para cada operación.

TÍTULO TERCERO

DE LA CIRCULACIÓN EN PARQUES Y JARDINES

Art. 38. Sin perjuicio de lo dispuesto en las ordenanzas municipales vigentes, se establece que mientras no haya señal que lo autorice se entiende que los parques públicos son zonas prohibidas al tráfico. Se permitirá, no obstante, el acceso a los mismos de los vehículos de aprovisionamiento de los kioscos instalados en estas zonas, si su peso y dimensiones no pudieran dañar el firme o el ornato; los vehículos destinados al servicio del Ayuntamiento y sus proveedores autorizados. En cualquier caso, estos vehículos circularán al paso del peatón, considerándose esta velocidad la cualquier viandante que en ese momento circule por la zona, sin que pueda ser rebasado. Los conductores de estos vehículos respetarán la preferencia de los peatones en la circulación por estas zonas.

Art. 39. Los usuarios de los parques y jardines deberán cumplir las instrucciones que, sobre su utilización, figuren en los indicadores, rótulos o señales. En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Local o el personal de servicio de parques y jardines del Ayuntamiento.

Art. 40. Con el fin de garantizar un buen uso de los parques y jardines así como la conservación de sus árboles, flores, plantas, mobiliario, firme y ornato, queda prohibido:

1. La entrada o circulación de vehículos en el interior de los parques y jardines, salvo autorizados.



2. La circulación de bicicletas y ciclomotores excepto en aquellos lugares con autorización expresa. La velocidad de las bicicletas en lugares autorizados no excederá de 10 Km/hora. Con carácter general, la circulación de bicicletas se permitirá a menores de 7 años de edad, custodiados por un mayor.

3. La circulación o permanencia en el interior de los jardines, aún si no se produce daño en las plantas.

4. Jugar con balones u otros elementos que puedan perturbar la circulación y el recreo de los peatones, así como el deterioro de flores, plantas, césped, ramas. El juego con balones no se aplicará a menores de 7 años de edad custodiados por un mayor.

5. El estacionamiento en el interior de los parques y jardines, y en las zonas de acceso y salida de peatones y vehículos de los mismos.

TÍTULO CUARTO

DE LAS EXENCIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Art. 41. Caso de no existir zona destinada al estacionamiento de vehículos usados por personas con discapacidad, éstos podrán estacionar en cualquier zona en la que no se obstaculice la circulación de vehículos y de peatones, poniéndolo en conocimiento de la Policía Local y colocando en sitio visible la autorización personal concedida por el Ayuntamiento o bien la expedida por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, o cualquier otra prevista por la legislación vigente. No podrá ser autorizado si el estacionamiento se encuentra descrito en alguna de las causas de retirada del vehículo de la vía previstas por esta Ordenanza.

Art. 42. El ejercicio del derecho reconocido en el artículo anterior será regulado por concesión del título acreditativo expedido por la Alcaldía o Concejalía de Tráfico al interesado, sin perjuicio de la concesión oportuna de la tarjeta de accesibilidad de otros organismos superiores que prevalecerá sobre éste.

Art. 43. Concedido dicho título, el interesado tendrá derecho a estacionar el vehículo en los siguientes lugares:

a) Estacionamientos reservados a personas con discapacidad; zonas de carga y descarga.



b) Estacionamiento, sin limitación de tiempo, en lugares donde haya limitación horaria de estacionamiento por pago.

Art. 44. Queda prohibido utilizar dicho título con vehículo distinto o por persona distinta a la autorizada.

Art. 45. En caso de imposición de denuncia a persona con discapacidad, no residente en Pedro Muñoz, por realizar estacionamiento conforme a lo establecido en el artículo 43, el denunciado podrá beneficiarse de la exención si acredita los requisitos establecidos en el artículo 42.

TÍTULO QUINTO:

DEL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

Art. 46. A los efectos de la presente Ordenanza, se consideran materias peligrosas aquéllas que pudieran resultar perjudiciales en caso de accidente para la vida o salud humana o pudieran causar daños ecológicos.

Art. 47. Queda prohibido el transporte de estas mercancías por el casco urbano, quedando los conductores que las transporten obligados a tomar las vías de circunvalación.

Art. 48. Queda prohibido permanecer con dichas mercancías en las inmediaciones del casco urbano o dentro del mismo. No se permitirá la presencia dentro de la localidad de vehículos que arrastren recipientes, contenedores o que hayan portado esas mercancías. Sólo se podrá acceder al casco urbano para efectuar operaciones de carga y descarga o por causas justificadas de fuerza mayor. No tratándose de operaciones de carga y descarga, cuando estos vehículos transiten por la localidad, será preceptivo el permiso de la Concejalía de Protección Civil. El desplazamiento por la localidad será supervisado por la Policía Local que comprobará que el conductor posea su autorización personal para conducir este tipo de materias y las instrucciones para caso de accidente. La Policía seguirá en todo momento las instrucciones técnicas dadas por la Concejalía de Protección Civil.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará sin perjuicio de lo establecido en las normativas aplicables de cualquier ámbito.



TÍTULO SEXTO: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I. INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO:

Art. 49.1. El agente denunciante y demás agentes del Cuerpo de Policía Local podrán decretar la inmovilización de todos aquellos vehículos que se encuentren en los siguientes casos, teniendo en cuenta que esta medida cautelar se levantará cuando desaparezca la causa que motivó la misma:

1. El conductor carezca del permiso de conducción, o no lo lleve, o el que lleve no sea válido, salvo que manifieste tener permiso válido y acredite suficientemente a juicio del Agente, su personalidad y domicilio, dicha inmovilización no se llevará a cabo.
2. El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, o el conductor no lleve dicha autorización u otra que lo sustituya, y haya dudas acerca de su personalidad y domicilio.
3. El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
4. El conductor o pasajero no hagan uso del casco de protección.
5. Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas de alcoholemia o éstas arrojen un resultado positivo.
6. El vehículo carezca del seguro obligatorio.
7. Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una aminoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.
8. Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
9. El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo. Se levantará si, llevado a un taller, se constata que la causa no existe.



10. Existan indicios racionales que ponga de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control. Se levantará si, llevado a un taller, se constata que la causa no existe.

11. Cuando al vehículo se le haya efectuado una reforma de importancia no autorizada.

2. En cualquier otra circunstancia que legalmente se establezca.

3. El lugar de la inmovilización será el designado por el agente.

4. Los gastos que se originen serán a cargo del conductor. Se abonarán antes de levantar la medida.

5. La inmovilización de los VEHÍCULOS DE ALQUILER se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

6. Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

CAPÍTULO II. RETIRADA Y DEPÓSITO:

Art. 50.1 La Autoridad competente encargada de la gestión del tráfico podrá ordenar y los agentes de la Policía Local podrán proceder a la retirada y depósito en los siguientes casos:

a) Cuando procediendo legalmente a la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o de personas, o no se pueda garantizar la seguridad del mismo en el lugar de la inmovilización.

b) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.

c) Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.

d) En caso de accidente que impida continuar su marcha.



e) Cuando, inmovilizado un vehículo, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

h) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal correspondiente.

i) Si se encuentra en situación de abandono.

j) En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.

k) En espacios reservados a servicios de seguridad o urgencias.

l) En los espacios reservados temporalmente por obras, terrazas de verano, actos públicos y actividades deportivas.

m) En las zonas habilitadas para carga y descarga.

n) En cualquier otra circunstancia que legalmente se establezca.

2. Gastos: Salvo sustracción o uso sin consentimiento, los gastos de retirada y depósito los abonará el titular, arrendatario o conductor habitual según los casos, como requisito previo a la devolución del vehículo.

3. Comunicación: La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella.

CAPÍTULO III. TRATAMIENTO RESIDUAL



Art. 51.1. La Administración competente en materia de gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses. El propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

- Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al centro Autorizado de Tratamiento.

- En aquellos casos en que se estime conveniente, la Jefatura Provincial de Tráfico, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de tráfico, y el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico, respectivamente en cada ámbito.

2. LIMITACIÓN DE DISPOSICIÓN. El titular de un permiso o licencia de conducción o circulación no podrá efectuar ningún trámite relativo a los vehículos cuando figurasen como impagadas en su historial de conductor cuatro sanciones firmes en vía administrativa por infracciones graves o muy graves. Salvo la baja temporal.

CAPÍTULO IV. DEFINICIÓN DE LOS SUPUESTOS DE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.



Art. 52. Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

- 1) En las curvas o cambios de rasantes.
- 2) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.
- 3) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.
- 4) De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.
- 5) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.
- 6) En la calzada, fuera de los lugares permitidos.
- 7) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- 8) En zonas del pavimento señalizadas con marcas viales amarillas.
- 9) Delante de vados debidamente señalizados.

Art. 53. Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

- 1) Cuando esté prohibida la parada.
- 2) Cuando no permita el paso de otros vehículos.
- 3) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble.
- 4) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.
- 5) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.



- 6) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.
- 7) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y de personas con discapacidad y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades.
- 8) Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.
- 9) En vías de atención preferente.
- 10) En zonas reservadas a personas discapacitadas.

Art. 54. El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

- 1) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.
- 2) En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.
- 3) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.
- 2) En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.
- 3) En las zonas de carga y descarga, sin autorización.
- 4) En la zona reservada para MERCADILLO (venta ambulante), los lunes, no festivos, de 6 a 15 horas.

Art. 55. Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

Art. 56. Aun cuando se encuentren correctamente estacionados, la Autoridad Municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

- 1) Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.



- 2) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
- 3) En casos de emergencia.

El Ayuntamiento deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios.

Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar de depósito autorizado más próximo, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares.

Art. 57. Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. Por otro lado, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

Art. 58. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba.

Art. 59. Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la Autoridad Municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al Depósito Municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 60. 1.- La responsabilidad de las infracciones por lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad por los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente por él sus padres, tutores,



acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se imputa a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también reeducadoras, establecidas por la autoridad sancionadora.

2.- El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3.- El titular del vehículo debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave, cuya sanción se impondrá en su máxima cuantía.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquel identifique por causa imputable a dicho titular.

TÍTULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO I. DE LA ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 61. Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del Concejal/a en quien pudiera delegar, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Art. 62. El procedimiento sancionador que se siga como consecuencia de infracciones a lo previsto en esta Ordenanza, será el establecido en la



Legislación y Reglamentación General de Tráfico y supletoriamente en lo que determine la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo Común, así como en la reglamentación del ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Administración.

CAPÍTULO II. DE LAS INFRACCIONES.

Art. 63. Constituye infracción a la presente Ordenanza la contravención por acción u omisión de lo que se establezca en el articulado de la misma.

Las infracciones, conforme establece la legislación estatal, serán clasificadas como leves, graves y muy graves.

Se consideran infracciones graves y muy graves, las que determine la Ley de Tráfico y Seguridad Vial.

Las infracciones a la Ley de Tráfico que no sean consideradas como muy graves o graves, serán consideradas leves. Igualmente se consideran leves las infracciones a la Ordenanza que no puedan ser calificadas como graves o muy graves conforme a la Ley de Tráfico.

CAPÍTULO III. DE LAS SANCIONES

Art. 64. Cualquier acción u omisión contraria a la Ley de Seguridad Vial, los Reglamentos que la desarrollen y a esta Ordenanza, será sancionada conforme establece dicha Ley, es decir, las infracciones LEVES serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las GRAVES, con multa de 200 euros; y las MUY GRAVES, de 500 euros.

Las infracciones leves recogidas, tanto en esta Ordenanza como en la demás legislación vigente, serán sancionadas con multa de 60 euros.

Art. 65. Detracción de puntos: El agente tomará los datos del permiso, cuando se trate de denuncias por infracciones que detraen puntos, y el órgano sancionador lo comunicará al Registro de Conductores cuando la sanción sea firme.



AYUNTAMIENTO DE PEDRO MUÑOZ
(CIUDAD REAL)

La detracción de puntos por comisión de las infracciones correspondientes a tales efectos se hará de conformidad con lo previsto en la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos, la cual modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y reforma prevista en la Ley 18/2009, de 23 de noviembre.

ANEXO.
CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES.



Artículo único. Para las infracciones de determinadas paradas y estacionamientos, operaciones de carga y descarga e infracciones, en parques y jardines, regirá el cuadro específico de sanciones de esta Ordenanza Municipal de Tráfico:

PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS.

NORMA	Art.	Tipo	Hecho denunciado	MULTA
OMT	9	L	Desobedecer señal de prohibición de estacionamiento.	60
OMT	15	L	Parar separado de la acera, en anchura superior a 20 centímetros	60
OMT	22	L	Estacionar en batería o semibatería sin estar señalizado al efecto, o, estacionar fuera de los límites del perímetro marcado en los estacionamientos autorizados, o delante de los aparca-bicicletas	60
OMT	23	L	Estacionar perturbando o dificultando el servicio de recogida de residuos de los contenedores	60
OMT	24	L	Estacionar en el lado izquierdo en vías de doble sentido de la circulación - estacionar dejando menos de 3 metros entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada - estacionar separado de la acera, en anchura superior a 20 cm.	60
OMT	25	L	Estacionar en vía urbana, en días y horario prohibido, estando debidamente señalizado.	60
OMT	26	L	Estacionar donde se obstaculicen los accesos y salidas pertenecientes a colegios, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos	60
OMT	27	L	Estacionar en las vías públicas, los remolques separados del vehículo motor	60
OMT	28	L	Estacionar un vehículo de transporte de residuos o de materias cuya naturaleza u olor pueda molestar o comprometer a la salubridad, sin estar realizando operaciones de carga y descarga	60

OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA.

NORMA	Art.	Tipo	Hecho denunciado	MULTA
R.G.C.	94 -2C	L	Estacionar en zona señalizada para carga y descarga	60
OMT	34	L	Producir ruidos innecesarios y molestos a los usuarios de la vía, o, no dejar la vía libre de obstáculos y suciedades	60
OMT	35	L	Realizar operaciones de carga y descarga ocasionando peligro o perturbando el tránsito de otros usuarios, o, no señalizar debidamente zona de carga y descarga, para evitar el peligro existente para peatones o vehículos	60
OMT	36	L	Estacionar en zona señalizada para carga y descarga, sin efectuar dichas tareas	60
OMT	37	L	Estacionar en zona señalizada para carga y descarga, sobrepasando el tiempo permitido	60

PARQUES Y JARDINES.



NORMA	Art.	Tipo	Hecho denunciado	MULTA
OMT	41.1	G	Entrar o circular con un vehículo no autorizado en parque o jardín	200
OMT	41.2	L	Circular con una bicicleta o ciclomotor en parque o jardín. autorización expresa.	60
OMT	41.3	L	Circular o permanecer en el interior de los jardines, aún si no se produce daño en las plantas.	60
OMT	41.4	L	Jugar con balones u otros elementos que puedan perturbar la circulación y el recreo de los peatones, así como el deterioro de flores, plantas, ramas.	60
OMT	41.5	L	Estacionar ciclos y cualquier otro vehículo en el interior de los parques y jardines, y en las zonas de acceso y salida de peatones y vehículos de los mismos.	60

Las infracciones relativas al Reglamento General de Circulación y demás normativa en materia de tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

Disposición Derogatoria Única. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores contravengan lo recogido en estas Ordenanza de Tráfico del Ayuntamiento de Pedro Muñoz.

Disposición Transitoria Única. Las disposiciones contenidas en la presente ordenanza quedan sujetas a las apreciaciones que se deriven de la implantación del Plan Municipal de Accesibilidad.

Disposición Final.- Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor, con efecto del día siguiente a dicha publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

N.I.F.	Apellidos y nombre	Concepto	Ejercicio	Referencia	Euros
70338200	DOMINGO MARTINEZ SANTOS CONESA	Sanción tráfico	2007	93.08.07	60
X-6347157-P	LATA PAUL CALIN	Sanción tráfico	2007	30.04.07	60
74515607-T	MANUEL HERNANDEZ CABRERA	Venta ambulante	2008	106.02.08	100
06261870	JULIO RIERA ABELLAN	Sanción tráfico	2007	258.05.07	60
05669416	JOSE LUIS GARCÍA LOPEZ	Sanción tráfico	2007	21.08.07	60
X-6347157-P	PAUL CALIN LATA	Sanción tráfico	2007	122.11.07	60
06270467	FRANCISCO DEL OLMO OLMEDO	Venta ambulante	2008	27.01.08	100
05117582	GABRIEL ROMERO LENTIJO	Venta ambulante	2008	106.02.08	100

Asimismo, se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Pedro Muñoz, a 24 de marzo de 2008.- El Alcalde, Ángel Exojo Sánchez-Cruzado.

Número 2.007

PEDRO MUÑOZ

EDICTO

Notificación por comparecencia a Ángela Fernández Martínez y otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y habiéndose intentado la notificación al interesado o su representante por dos veces en su domicilio fiscal, o en el que consta en el registro de vehículos, o en el designado por el interesado si se trata por un procedimiento iniciado a solicitud del mismo (será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar), sin que haya sido posible practicarla directamente por causas no imputables al Ayuntamiento, se procede mediante el presente anuncio a citar a los sujetos pasivos, obligados tributarios o sus representantes debidamente acreditados, para comparecer en el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en horario de oficina, ante la Tesorería de este Ayuntamiento, al efecto de practicar la notificación del acto que a continuación se expresa: Expedientes tráfico y venta ambulante, INICIO.

N.I.F.	Apellidos y nombre	Concepto	Ejercicio	Referencia	Euros
06238604-S	ANGELA FERNANDEZ MARTINEZ	Sanción tráfico	2007	147.09.07	60
06174872	MANUEL LUCERON MUÑOZ	Sanción tráfico	2007	41.08.07	60
06215009	MANUEL ESCUDERO SANCHEZ BEATO	Sanción tráfico	2007	150.05.07	60
19902959	JOSE ARCE ALABAU	Sanción tráfico	2007	134.05.07	60
05301227-A	BOGDAN RADU IOAN	Sanción tráfico	2007	117.05.07	60
X6225021W	DAMINESCU CATALINA DAVINIA	Sanción tráfico	2007	33.05.07	60
06267145-J	ANTONIO SANTIAGO DEL CAMPO	Sanción tráfico	2007	143.08.07	60
06264413	PILAR MUÑOZ SANTIAGO	Sanción tráfico	2007	159.06.07	60
06262586	MIGUEL CARLOS DIAZ MORALES	Sanción tráfico	2007	169.06.07	60
05680297	RAMON CONTRERAS AMADOR	Sanción tráfico	2007	149.07.07	60
X3609609N	PLESIOANU IOAN	Sanción tráfico	2007	56.08.07	60
X3369355Q	BREJE CALIN IOAN	Sanción tráfico	2007	66.06.07	60
B13399688	ERVIJA Y OGISER S.L.	Sanción tráfico	2007	65.08.07	60
21486087	RAFAEL PULPON VILLALGORDO	Sanción tráfico	2007	62.08.07	60
06213171	JOSE ANTONIO MUÑOZ REYES	Sanción tráfico	2007	17.08.07	60
B84586551	GRUPO BARBU INVERSIONES S.L.	Sanción tráfico	2007	169.08.07	100
05916275	ANTONIO HERNANDEZ GONZALEZ	Sanción tráfico	2007	98.08.07	60
51418919	JOSEFA PICO ALCOLEA	Sanción tráfico	2007	09.08.07	60
X7226833A	MURESAN DACIAN CRISTIAN	Sanción tráfico	2007	87.08.07	60
02271669	MARCOS HERNANDEZ CORTES	Sanción tráfico	2007	222.07.07	60
06236197	JUAN LEON FERNANDEZ SANCHEZ	Sanción tráfico	2007	56.02.07	150
X6084958D	TEODOROVICI TIBERIU STEFAN	Sanción tráfico	2007	217.02.07	60
X3419657V	BLAJ LIVIU MARIN	Sanción tráfico	2007	09.04.07	90
X5425285E	GIUGIU FELICIAN MARIUS	Sanción tráfico	2007	177.04.07	60
X5461485C	STEFAN DANIEL	Sanción tráfico	2007	158.07.07	60
5117582-J	GABRIEL ROMERO LENTIJO	Sanción venta ambulante	2007	78.01.07	100
5117582-J	GABRIEL ROMERO LENTIJO	Sanción venta ambulante	2007	19.02.07	100
06217997	FELIX DEL OLMO LOPEZ	Sanción venta ambulante		27.03.07	100
5117582-J	GABRIEL ROMERO LENTIJO	Sanción venta ambulante	2007	19.02.07	100
5117582-J	GABRIEL ROMERO LENTIJO	Sanción venta ambulante	2007	169.03.07	100

Asimismo, se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Pedro Muñoz, a 25 de marzo de 2008.- El Alcalde, Ángel Exojo Sánchez-Cruzado.

Número 2.421

PEDRO MUÑOZ

ANUNCIO

Aprobación definitiva de la ordenanza municipal de tráfico.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza municipal reguladora de tráfico de Pedro

Muñoz, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO

Índice sistemático.

Disposición preliminar.

Capítulo I. Ámbito de aplicación.

Capítulo II. De la circulación peatonal.
 Capítulo III. De la circulación de vehículos.
 Capítulo IV. De las señales de tráfico.
 Capítulo V. De las paradas y estacionamientos.
 Capítulo VI. De la reserva de estacionamiento en la vía pública.
 Capítulo VII. De las operaciones de carga y descarga.
 Capítulo VIII. De los obstáculos a la circulación.
 Capítulo IX. De los ruidos.
 Capítulo X. De la circulación de animales, carros y bicicletas.
 Capítulo XI. De la circulación en parques y jardines.
 Capítulo XII. De las exenciones de los minusválidos.
 Capítulo XIII. Del transporte de mercancías peligrosas.
 Capítulo XIV. De las infracciones y las sanciones.
 Capítulo XV. De las medidas cautelares.
 Capítulo XVI. Del procedimiento sancionador y los recursos.

Disposición final.

Anexo I. Cuadro de infracciones y sanciones.

Disposición preliminar.

En base a los principios y postulados de nuestra Carta Magna, la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local establece que las entidades locales gozan de autonomía para la gestión de los intereses que le son propios y, concretamente, atribuye a los municipios competencias en materia de seguridad en lugares públicos y de ordenación del tráfico de vehículos y de personas en las vías urbanas que serán ejercidas dentro del límite establecido por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

La manifestación de esta competencia en materia de circulación, precisa de la elaboración y aprobación por el pleno municipal de una ordenanza que, de manera sistemática, regule los aspectos relacionados con la circulación dentro del término municipal.

La Ley de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Ley 18/1989) dispone que se regulará el ejercicio de las competencias que corresponden a la Administración del Estado y se determinará las que hayan de corresponder a las Administraciones Locales.

En este sentido, el Texto Articulado de la anterior Ley, el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, modificado por la Ley 5/1997, de 24 de marzo, sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, regula las competencias que, en el ámbito de dicha Ley, les corresponden a los municipios y cita como instrumento legal al efecto la correspondiente ordenanza municipal de circulación. Esta normativa se ve complementada por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación.

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.-Competencia.

1. La presente ordenanza se dicta en aplicación del ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios por la Constitución Española, la legislación sobre Régimen Local, la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás normativa concordante.

Artículo 2.-Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente ordenanza regula la circulación peatonal y de vehículos en el núcleo urbano de Pedro Muñoz y de sus anejos y travesías.

Se entenderá aplicable también en vías de titularidad privada cuya circulación no estuviera regulada de forma expresa.

2. El núcleo urbano de Pedro Muñoz, a los efectos de estas ordenanzas, está formado por las edificaciones y vías sitas en el interior de rondas y las que, a partir de éstas, se extiendan hacia el exterior, así como las confluentes, siempre que existan edificaciones consolidadas al menos en

las dos terceras partes de su longitud y se encuentre urbanizado al menos uno de los márgenes.

3. El núcleo urbano de los anejos será en cada momento el que se corresponda con la clasificación del suelo urbano establecida por el Plan General de Ordenación Urbana.

4. Se declare la competencia municipal en la disciplina de hechos relacionados con el tráfico que, teniendo su origen fuera del ámbito de aplicación territorial de esta ordenanza, por la naturaleza de los mismos, se consumaran dentro del territorio definido en el párrafo anterior.

Artículo 3.-Conceptos utilizados.

Los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios de las mismas se considerarán utilizados en sentido que para cada uno de ellos se concreta en el anexo de la Ley de Seguridad Vial.

Además, a los efectos de esta ordenanza se entenderá por usuario de la vía a los peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice o utilice la vía para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa que precisaran para su ejercicio licencia municipal.

TÍTULO I. DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL

Artículo 4.-Aplicación de la legislación general.

La presente ordenanza se entiende sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como de las disposiciones que la desarrollan y las demás de aplicación en esta materia.

Artículo 5.-Ordenación y regulación del tráfico.

El Ayuntamiento de Pedro Muñoz, de acuerdo con la legislación vigente, podrá adoptar las medidas de ordenación del tráfico que estime oportunas en las vías de su titularidad, estableciendo, modificando, restringiendo o prohibiendo, con carácter fijo o temporal, las condiciones de circulación de todos o algunos vehículos y/o peatones, ordenando los establecimientos, las operaciones de carga y descarga, el transporte de personas y mercancías u otras actividades.

La Policía Local será la responsable de la ordenación, señalización y dirección del tráfico en las vías urbanas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en las normas de circulación.

Artículo 6.-Informes preceptivos en materia de ordenación y regulación del tráfico.

En todo cuanto afecta a la ordenación y regulación del tráfico en general y, en especial, lo relacionado con la señalización, regímenes de parada y estacionamiento, pruebas deportivas, espectáculos, ejecución de obras y cualquier otros asuntos de las vías públicas, será preceptivo la emisión de informe de la Policía Local y con carácter previo al otorgamiento de la licencia municipal correspondiente. En caso de urgencia, se proveerá por la Policía Local las medidas que procedan y se emitirá posteriormente informe.

En las vías con competencia compartida de tráfico, se recabará informe a su titular u organismo correspondiente.

CAPÍTULO II. CIRCULACIÓN PEATONAL.

Artículo 7.-Circulación de peatones.

1. Los peatones deben circular por las aceras, paseos o andenes a ellos destinados. En las calles o travesías donde estos no existan, lo harán por su derecha o por su izquierda, si por las circunstancias del tráfico fuera más seguro, de uno en uno y lo más cerca posible a la línea de fachada de los edificios.

Deben circular por la acera de la derecha en el sentido de su marcha y, cuando sólo exista una, o cuando existan dos, si el ancho lo permite sin entorpecer el tránsito, podrán hacerlo en ambos sentidos, dando preferencia a los que van por su derecha.

Si fueren portadores de fardos, bultos, cestos u otros objetos análogos, irán por la parte de la acera más cercana

a la calzada, y si portaren a mano barras u objetos largos, deberán llevarlos en posición vertical o entre dos personas y de forma que los extremos descansen sobre las manos o los hombros de los portadores. En cualquiera de estos casos, los portadores deberán adoptar las medidas necesarias para no molestar, golpear ni lesionar a los demás viandantes, debiendo transitar por la calzada si esto no pudiera evitarse.

Los peatones que formen grupo conducido por un monitor o maestro, los cortejos autorizados y las procesiones, pueden circular por la calzada y deben hacerlo, preferentemente, por el lado derecho.

2. La Administración municipal podrá, cuando las características de una determinada zona de población lo justifiquen, a juicio suyo, establecer la prohibición total o parcial de circulación y estacionamiento de vehículos, o sólo una de las dos limitaciones, con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada al tráfico de peatones. Estas zonas se denominarán islas de peatones y se determinarán convenientemente.

3. Las islas de peatones deberán tener la oportuna señalización en la entrada y salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y circulación de vehículos en la zona afectada.

4. En las islas de peatones, la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas.

2. Limitarse o no a un horario preestablecido.

3. Tener carácter diario o referirse solamente a un determinado número de días.

4. Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectarán a la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

a) Servicios de urgencia y vehículos de los Cuerpos de Seguridad Públicos.

b) Los que transporten enfermos o impedidos a un inmueble de la zona aislada o desde ésta al exterior.

c) Los que transporten viajeros, de ida o vuelta, a los establecimientos hoteleros de la isla peatonal.

d) Los que salgan de un garaje situado en la zona o vayan a él y los que salgan de estacionamientos limitados dentro de la isla.

Artículo 8.-Cruzar las vías públicas.

Los peatones que hayan de atravesar la calzada deberán hacerlo con toda diligencia, sin entorpecer el paso de los demás usuarios de la vía, observando las prevenciones siguientes:

1. Utilizar los pasos señalizados, si los hubiere, procurando conservar su derecha.

2. Si no hubiera pasos señalizados, atravesarán la calzada por los extremos de los lados de las manzanas en dirección perpendicular al eje de la vía. En este caso, al igual que cuando utilicen un paso señalizado en el que no tengan preferencia, antes de cruzar deberán cerciorarse de que no entorpecen la circulación.

3. En los pasos para peatones señalizados con semáforo, aunque no circulen los vehículos, no deberán abandonar la acera hasta que frente a ellos se encienda la luz verde que les autoriza para pasar.

4. Las plazas e intersecciones deben rodearlas, atravesando tantas calzadas como sea preciso.

5. Prestarán atención a los vehículos que se aproximen por las vías afluyentes y, en especial, a los indicadores de dirección de los automóviles y ciclomotores y a las señales del brazo de sus conductores, así como a las de los agentes de Policía Local.

6. Cuando perciban las señales especiales, acústicas y luminosas, que anuncian la proximidad de vehículos de

Policía y servicios de urgencia, deberá permanecer en las aceras o refugios, aun cuando tuvieren preferencia de paso.

Artículo 9.-Pasos de peatones.

En los pasos señalizados para peatones, éstos tendrán preferencia de paso sobre los vehículos en los casos siguientes:

1. En los «pasos de cebra».

2. Por regulación del paso por semáforo, mientras permanezca encendida la luz verde del semáforo de los peatones. Estando ésta intermitente, los peatones se abstendrán de comenzar el cruce.

3. Cuando en el semáforo situado en el paso de peatones esté encendida la luz amarilla intermitente que regula la circulación de los vehículos.

Artículo 10.-Prohibiciones.

Se prohíbe a los peatones:

1. Correr y saltar en la vía pública de forma que molesten a los usuarios de la misma.

2. Esperar a los autobuses fuera de los refugios o aceras.

3. Invadir la calzada para solicitar la parada de auto-taxis o coches de servicio público.

4. Colgarse, suspenderse o encaramarse en una parte cualquiera de un vehículo en marcha.

5. Subir o bajar de un vehículo en marcha, con o sin consentimiento del conductor.

6. Formar grupos en las calzadas o aceras que entorpezcan la circulación o permanecer, incluso individualmente, dificultándola. Asimismo llevar por ellas objetos que puedan representar peligro o suciedad para los demás usuarios.

Artículo 11.-Manifestaciones colectivas.

Cuando la calzada sea ocupada por manifestación colectiva, quienes no participen en ella deberán quedar fuera de esta parte de la vía, sin entorpecer la circulación del grupo ni circular, atravesando la calzada en el momento que se encuentre ocupada por los manifestantes o en el tramo anterior o posterior a aquél por el que discurra el grupo.

No podrá ocuparse la vía con puestos, carros u obstáculos análogos en lugares de especial afluencia de tráfico peatonal o rodado.

El Ayuntamiento podrá exigir a los participantes en procesiones que discurran por las vías municipales la utilización de medios que permitan evitar extender sobre el firme cera, o cualquier otro producto similar que pueda ocasionar accidentes por deslizamiento. Queda prohibido alterar el estado de la vía sin adoptar las medidas reglamentarias destinadas a asegurar el tráfico de personas, vehículos o animales. Dichas medidas se extremarán en los siguientes casos:

1. En condiciones de visibilidad escasa, por ser de noche o darse condiciones atmosféricas adversas.

2. En zonas de especial afluencia de tráfico rodado o peatonal.

Antes de iniciarse cualquier obra o actuación que altere el estado normal de la vía, habrá de contarse con autorización de la Jefatura de Policía Local, previa solicitud cursada al efecto, como mínimo 48 horas antes del momento en el que se prevé que la actividad afecte al tráfico. En la autorización se especificará las medidas cautelares que habrán de adoptarse al efecto, y, en todo caso, información relativa a la duración de la actividad y su incidencia en la circulación, señalización y ordenación del tráfico rodado y peatonal, medidas para evitar la presencia de sustancias deslizantes, así como la generación de ruidos por utilizar maquinaria, instalar chapas, etc. Por efectivos de la Policía Local se girará visita de inspección al lugar, donde verificarán el cumplimiento de las especificaciones descritas. El promotor de la actividad habrá de adoptar las medidas pertinentes para garantizar la eficacia continuada de la señalización.

La autorización que se menciona en el párrafo anterior se entenderá desestimada si el solicitante no aporta la licencia correspondiente, y, una vez concedida aquella, se circunscribirá exclusivamente al ámbito de la circulación vial.

CAPÍTULO III. DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.

Artículo 12.-Limitación y prohibición de la circulación.

La circulación de vehículos puede ser limitada e, incluso, prohibida, temporal o permanentemente, en ciertas circunstancias de tiempo y lugar, cuando el orden público, la seguridad de las personas o la fluidez del tráfico lo exijan, debiéndose en todo caso indicar las limitaciones o prohibiciones con las señales previstas en la normativa general de circulación. Estas limitaciones o prohibiciones no afectarán a los vehículos de las Fuerzas de Seguridad en los casos en los que éstas hayan de intervenir con prontitud o deban realizar cualquier diligencia para cuya ejecución fuera necesario ignorar momentáneamente su contenido. A tal efecto, los agentes adoptarán todas las medidas necesarias para no molestar a los usuarios de la vía y preservar la seguridad del tráfico, haciéndola compatible con la efectividad de la intervención.

Artículo 13.-Incorporación a la vía.

Todo conductor que se disponga a incorporarse a la circulación deberá dar a conocer previamente su intención a los demás usuarios con la señalización de la maniobra o con el brazo. Tal incorporación deberá ser hecha con toda prudencia.

Artículo 14.-Velocidad.

Todo conductor de vehículo deberá llevarlo a velocidad que no entorpezca la circulación. Este precepto obliga también al conductor de vehículo público, aunque vaya sin viajeros.

Artículo 15.-Límites de velocidad.

Se moderará la velocidad especialmente en las circunstancias siguientes:

- 1) Al acercarse a una intersección de calzadas.
- 2) Cuando la parte libre de la calzada sea muy estrecha.
- 3) Cuando las aceras sean muy estrechas o no existan.
- 4) Cuando parte de la calzada sea objeto de obras.
- 5) Ante toda afluencia de peatones o vehículos.
- 6) En las proximidades de establecimientos de enseñanza, cuando entren o salgan los alumnos.
- 7) Saliendo de un inmueble a la vía pública.
- 8) Cuando el pavimento se halle en condiciones desfavorables para la rápida detención del vehículo.

Artículo 16.-Libre paso.

Deberán los conductores facilitar el libre paso:

- 1) A los vehículos policiales o de servicio de urgencia que hicieran uso de las reglamentarias señales acústicas y ópticas.
- 2) A las formaciones de tropa, filas escolares, manifestaciones públicas y cortejos debidamente autorizados.

Artículo 17.-Circulación.

Los vehículos habrán de circular por la derecha, ya sea la vía de uno o varios carriles, estando ésta señalizada o no. Sólo se abandonará la derecha para maniobrar o por circunstancias del tráfico.

Artículo 18.-Prohibiciones.

1. Queda prohibida la circulación de vehículos no autorizados por carriles reservados.
2. Se prohíbe el zigzagado de vehículos, así como introducirlos entre otros que con motivo de la regulación del tráfico estuvieran detenidos.

Artículo 19.-Prohibición de accesorios de vehículos.

Queda prohibido el uso de llamas de metal, ruedas con pestañas que sobresalgan de los neumáticos, cadenas, abrazaderas o dispositivos similares colocados sobre los neumáticos. Se exceptúan los dispositivos antideslizamiento en las circunstancias oportunas.

Artículo 20.-Circulación de camiones y autobuses.

Los camiones y autobuses circularán por la parte de la calzada más próxima a la acera. Se prohíben maniobras de adelantamiento entre esta clase de vehículos salvo que el adelantado circulara a velocidad muy escasa y no se creara entorpecimiento a la circulación. Habiendo carril destinado a esta clase de vehículos, queda prohibido el adelantamiento si para realizarlo hubiera que abandonar este carril.

Artículo 21.-Dimensiones y peso superior de vehículos.

Los vehículos de dimensiones o peso superior al autorizado reglamentariamente no podrán circular por la ciudad sin permiso de la Jefatura de la Policía Local.

Artículo 22.-Giros.

Para efectuar un giro, deberá colocarse el vehículo con la antelación necesaria, si es a la derecha, en el carril de la derecha, y, si a la izquierda, en el borde izquierdo de la calzada, si la vía fuera de sentido único, o en el borde izquierdo de la mitad derecha si fuera de doble sentido y, en todo caso, con aviso anticipado de la maniobra pretendida utilizando al efecto la señalización del vehículo o el brazo.

Artículo 23.-Señalizaciones en el pavimento.

Si en el pavimento existieran flechas pintadas, éstas obligarán al que circulara por el carril en el que se encuentren.

Artículo 24.-Intersecciones.

En las intersecciones de calzadas, cuando el semáforo tenga otra luz verde colocada al lado de la principal, sólo podrán hacer el giro autorizado aquellos conductores que se encuentren en el carril o carriles destinados a esta maniobra.

En el momento de girar extremarán la precaución, deteniendo la marcha si para ello fuera necesario y cediendo el paso a los peatones y a los vehículos que crucen por la calle que se pretende tomar.

En las intersecciones de calzadas en las que la circulación esté autorizada en ambos sentidos, todo conductor, cuando se permita el giro a la izquierda, deberá realizarlo dejando a su izquierda el punto donde se corten los ejes de la calzada.

No será exigible rodear el punto de corte de los ejes de las calzadas cuando se tome a la izquierda otra de sentido único, ya sea de doble o único sentido de la circulación aquella por la que se transita.

Artículo 25.-Circulación paralela.

En circulación paralela, motivada por la densidad del tráfico, ningún conductor deberá cambiar de fila más que para realizar un giro a la izquierda o derecha o para tomar determinada dirección.

Artículo 26.-Cambio de sentido.

Para invertir el sentido de la marcha no podrá utilizarse la marcha atrás, ni se hará esta maniobra cuando pueda originarse la menor perturbación al tránsito peatonal o rodado.

Artículo 27.-Zonas de protección, postes indicadores o dispositivos análogos.

Salvo señalización en contrario, se dejarán a la izquierda en el sentido de la marcha las zonas de protección, postes indicadores o dispositivos análogos.

Artículo 28.-Acceso a inmuebles.

Para entrar en el interior de un inmueble, el conductor de un vehículo puede utilizar solamente los pasos especiales acondicionados a tal efecto. La salida marcha atrás está prohibida, salvo que una persona a pie dirija la maniobra y, en todo caso, se hará con extrema precaución.

Artículo 29.-Pasajes semicirculares o apartaderos.

En los pasajes semicirculares o apartaderos que existan delante de los inmuebles, los conductores deberán observar el sentido de la circulación obligatorio de la media calzada de la calle donde esté situado el inmueble. En todos estos casos sólo se permitirá la detención delante de

las puertas o entradas durante el tiempo necesario para subir o descender pasajeros o cargar y descargar objetos y mercancías.

Artículo 30.-Ceder el paso.

En todo encuentro de vías públicas, urbanas o interurbanas, los conductores tienen la obligación de no continuar su marcha o maniobra ni reemprenderlas, si con ello pueden obligar a los conductores de otros vehículos que se aproximen por su derecha a modificar bruscamente la dirección o velocidad de los mismos. Los conductores de vehículos de servicios urgentes, aun cuando circulen con los dispositivos acústicos y luminosos en funcionamiento, respetarán las prioridades de paso y no accederán a intersección alguna en tanto no verifiquen que los otros vehículos interrumpieron su marcha para cederles la prioridad.

Artículo 31.-Circulación en plazas.

En las plazas donde, por existir jardines, monumentos o análogos, hayan de variar la trayectoria los vehículos, junto con los que circulen por otros carriles de la misma calle o los que lo hagan ya por la plaza, tendrán éstos preferencia y si accedieran a dichas plazas varios vehículos a la vez en paralelo tendrá preferencia el que se encuentre en el carril con mejor visibilidad o más apto para efectuar el giro, si no existe señal que expresamente determine la preferencia.

Artículo 32.-Intersecciones.

El conductor, antes de entrar en una intersección de vías, observará que la continuación de aquella por la que circula no se halla obstruida, y si lo estuviere deberá detener el vehículo, aun cuando la señalización semafórica le autorice a continuar, y no realizar la marcha hasta que pueda hacerlo sin obstaculizar a los que circulen por la vía que pretenda atravesar.

Artículo 33.-Casos especiales de circulación.

1) No se adelantará nunca por la derecha. Cuando circulen varias filas de vehículos no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en una fila avancen más que los que marchen en el carril de su izquierda.

2) Los vehículos de dos ruedas no podrán circular entre dos carriles y, salvo en los casos previstos como excepcionales, no podrán circular entre los vehículos que ocupen el carril de la derecha y la acera.

3) Los coches de niños o los de impedidos circularán según lo previsto en el capítulo que regula la circulación de peatones, pero sin causar molestias a éstos.

4) Las bicicletas podrán circular por las aceras, andenes y paseos si tienen un carril especialmente reservado a esta finalidad, pero los peatones gozarán de preferencia de paso. Si no circulan por los carriles reservados a las bicicletas lo harán por la calzada, tan cerca de la acera como sea posible con las limitaciones respecto a adelantamientos previstas en esta ordenanza. Cuando el carril de la derecha sea reservado circularán lo más cerca posible del mismo. En las vías con diversos carriles, circularán por los laterales. En los parques públicos e islas peatonales, lo harán por los caminos señalizados. Si no los hubiera no excederán en su velocidad la normal de un peatón. En cualquier caso éstos gozarán siempre de preferencia.

Este mismo régimen de circulación será aplicable a las calles peatonales a las que sólo se podrá acceder y circular conforme a lo establecido en la señalización que se instale al efecto y con el fin de entrar o salir de cocheras y realizar tareas de carga y descarga, si el transportista estuviera autorizado o el conductor fuera residente. Estas maniobras se realizarán con la máxima celeridad y durarán el tiempo estrictamente indispensable.

La circulación quedará prohibida si en la calle peatonal se encontrara acumulado un número importante de personas.

5) Los patines, monopatines y aparatos análogos sólo podrán circular por zonas autorizadas o por aceras con poca afluencia de peatones, a la velocidad de éstos y respetando su preferencia. Estos mismos preceptos serán de aplicación en las zonas peatonales y parques públicos, salvo en los espacios reservados a tales prácticas.

6) El adelantamiento en la proximidad de un paso de peatones sólo se podrá hacer a velocidad que, en caso necesario, permita detener el vehículo antes de llegar a él.

7) Con el fin de reducir la velocidad de circulación en vías de especial afluencia peatonal o en las que se tenga constancia de que no se respete la limitación establecida, podrán instalarse resaltos en la calzada que, en todo caso, estarán señalizados con suficiente antelación mediante paneles de advertencia, de limitación de velocidad y la señal del anexo R.G.C. (P-15 A), así como con marcas viales de prevención.

CAPÍTULO IV. DE LAS SEÑALES DE TRÁFICO.

Artículo 34.-Señalización.

La señalización de la vía pública de titularidad municipal es competencia del Ayuntamiento. Cuando por razones particulares deba ocuparse la vía pública, sin perjuicio de lo establecido en la ordenanza fiscal reguladora, quien se beneficiara de esta ocupación, en caso de que afectara la misma al tráfico, deberá señalar, a su costa, el tramo de la vía afectado, de manera que se garantice la seguridad del mismo, la fluidez de la circulación y el uso equitativo de los estacionamientos.

En el caso previsto en el párrafo anterior, se deberá señalar la vía con una antelación de al menos 24 horas y deberá pasarse aviso a la Policía Local, cuyos agentes girarán inspección y determinarán las medidas a adoptar para cumplir lo establecido. No se podrá proceder sin autorización previa expresa de la Policía Local.

Artículo 35.-Obediencia de las señales.

Ningún usuario de la vía podrá circular por la misma infringiendo lo establecido por su señalización.

Artículo 36.-Instalación.

Las señales o marcas viales que regulen directa o indirectamente el tráfico en la vía pública sólo podrán instalarse por el Ayuntamiento.

La infracción de lo previsto en el párrafo anterior será sancionada según se establece en el capítulo XVI.

Artículo 37.-Prohibiciones.

Queda prohibida la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales o que puedan distraer su atención.

Artículo 38.-Retirada de la señalización.

La Administración municipal ordenará la inmediata retirada y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que se haya perdido su objeto y de las que no cumplan por causa de su deterioro.

Asimismo, la autoridad municipal podrá proceder a la retirada inmediata de toda señal, toldo, cartel, anuncio, marquesina e instalación en general que no esté debidamente autorizado o no cumpla las normas en vigor, corriendo los gastos a cuenta de quien lo hubiese instalado, o subsidiariamente, de los beneficiarios de la misma.

Artículo 39.-Señalización de obras.

Se prohíbe la realización de obras y señalización de las mismas sin permiso de la autoridad municipal en las vías de su titularidad y en las vías urbanas, así como en las de titularidad de otros organismos en los que el municipio tenga competencia compartida.

La responsabilidad de la señalización de las obras corresponderá a los Organismos que las realicen o a las empresas adjudicatarias de las mismas de acuerdo con las instrucciones que se especifiquen por la autoridad

municipal y el incumplimiento de las condiciones de otorgamiento determinará la inmediata nulidad de las mismas.

CAPÍTULO V. DE LAS PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS.

Artículo 40.-Parada y estacionamiento.

La parada y el estacionamiento pueden ser limitados en el tiempo, en el espacio y también prohibidos por razones de orden público, seguridad de las personas y para aumentar la fluidez del tráfico, debiéndose en todo caso indicar las limitaciones o prohibiciones con las señales previstas reglamentariamente.

No se permitirá tarea alguna de ordenación del tráfico o información de los conductores que utilicen los estacionamientos públicos a personal distinto al de la Policía Local o grupos de personas especialmente autorizadas. La contravención a lo establecido en este artículo será considerada infracción a esta ordenanza y los sujetos podrán ser expulsados del lugar en el que realicen la actividad prohibida.

Las restricciones contenidas en este capítulo no serán aplicables a los vehículos de urgencia que se encontraren de servicio ni a los de las Fuerzas de Seguridad.

Artículo 41.-Carga y descarga.

El régimen de parada y estacionamiento para ejecutar operaciones de carga y descarga es el determinado en el capítulo VII.

Artículo 42.-Prohibición de parada.

Se prohíben rigurosamente las paradas:

- 1) Cuando suponga obstrucción o entorpecimiento grave a la circulación.
- 2) Junto a los refugios, zonas de protección y frente a las entradas y salidas de vehículos en los inmuebles.
- 3) En los pasos de peatones señalizados o los rebajos de las aceras destinados al paso de disminuidos físicos.
- 4) En los cruces o sus proximidades.
- 5) En los puentes, pasos a nivel, túneles, bajo los pasos elevados, pasos de ciclistas y carriles reservados.
- 6) En donde se impida la visibilidad a las señales de tráfico o a otros conductores.
- 7) En los lugares que así lo indique la señal reglamentaria.

Artículo 43.-Estacionamiento.

El estacionamiento de vehículos en esta ciudad podrá realizarse única y exclusivamente respetando las siguientes normas:

- 1) Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, es decir, perpendicularmente a aquella; y en semi-batería, en ángulo respecto de la acera que no llegue a la perpendicular.
- 2) La norma general es que el estacionamiento se hará en fila, la excepción habrá de señalizarse expresamente.
- 3) En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.
- 4) Los vehículos se colocarán tan cerca como sea posible de la acera.
- 5) En todo caso, los conductores deberán estacionar el vehículo de forma que ni pueda ponerse en movimiento espontáneamente ni puedan moverlo otras personas.
- 6) No se podrán estacionar en la vía pública los remolques separados de su vehículo de tracción.
- 7) Si no existiera zona destinada al estacionamiento de vehículos usados por disminuidos físicos, estos podrán estacionar en cualquier zona en la que no se obstaculice la circulación, poniéndolo en conocimiento de algún agente de Policía Local y colocando en sitio visible la autorización personal concedida por el Ayuntamiento. No podrá ser autorizado si el estacionamiento se encuentra descrito en alguna de las causas de retirada del vehículo de la vía previstas por esta ordenanza.

8) No se permite ocupar la vía con remolques vivienda, o vehículos utilizados con finalidad análoga, ni acampar en terrenos de dominio público sin autorización municipal. Quienes transgredan esta norma serán sancionados como autores de una infracción grave, tras ser apercibidos por la comisión de la misma, que se notificará personalmente. Transcurridas 24 horas desde la comisión de la infracción, se procederá conforme se establece en el capítulo de las medidas cautelares, retirando a costa del infractor los vehículos y objetos que puedan consolidar tal infracción.

Artículo 44.-Prohibición de estacionamiento.

Se prohíbe a todo conductor estacionar su vehículo en las circunstancias y lugares donde se halle prohibida la parada conforme al artículo 36 y, además, en los siguientes:

- 1) En las aceras y paseos centrales, salvo que lo autorice la correspondiente señal.
- 2) En los lugares reservados para las paradas y estacionamientos o de uso sujeto a restricción alguna, principalmente salida y entrada de vehículos de inmuebles con la oportuna señalización.
- 3) Frente a las puertas de edificios de concurrencia pública, mientras ésta tenga lugar, y si con ello se resta facilidad de salida masiva de personas en caso de emergencia. Esta limitación deberá señalizarse convenientemente.

Si el inmueble en cuyo interior se celebrara el acto no estuviera destinado a tal efecto de forma continua y, por tanto, careciera de señalización, el responsable de la instalación deberá comunicar a la Policía Local la celebración del mismo con antelación suficiente, para que puedan mantenerse expeditas las salidas.

4) En doble fila, tanto si en la primera hay un vehículo u otro objeto. Si dicho objeto fuera de seguridad, aun si el estacionamiento es realizado en fila simple, el conductor tomará las medidas necesarias para que pueda darse a éste el uso previsto.

5) Los auto-taxi fuera de los sitios a ellos reservados si existe otro estacionamiento específico para ellos a distancia inferior a 300 metros.

6) A menos de cinco metros de una esquina, cruce o bifurcación en calles de menos de tres carriles o a una distancia de la acera que dificulte la circulación y nunca superior a la autorizada por esta ordenanza.

7) En todos aquellos lugares donde, por la razón que fuese, pudiera crear peligro para el tráfico de vehículos y/o personas.

Artículo 45.-De la forma de apearse del vehículo.

Una vez detenidos los vehículos, sus ocupantes deberán apearse por el lado en que se detengan. Si por cualquier circunstancia tuvieran que hacerlo por el lado opuesto, extremarán la prudencia para no ocasionar peligros ni molestias a los demás usuarios de la calzada.

Se prohíbe abrir las puertas de los vehículos antes de su completa detención.

Artículo 46.-Forma de estacionamiento y parada.

La parada o estacionamiento se efectuará lo más próximo posible al bordillo de la acera. La distancia entre vehículos no será menor que aquella que permita la entrada y salida de los mismos, y, si fuera en batería, se dejará espacio suficiente para no dificultar a otros conductores la entrada en sus vehículos.

Artículo 47.-Supuestos especiales.

1) Las motocicletas, ciclomotores y bicicletas deberán estacionarse, normalmente, en batería, con la inclinación suficiente para no ocupar más de 1,80 metros de calzada desde el borde de la acera, y tan próximos unos de otros como sea posible, sin perjuicio de observar respecto a otros vehículos de distinta categoría las normas establecidas en el artículo anterior.

2) Cuando se estacione un vehículo de los mencionados entre dos automóviles o entre otros que tengan puerta de acceso, lo harán de forma que no se entorpezca éste. Tampoco podrá estacionarse si se dificulta la incorporación de estos vehículos a la circulación.

3) Queda prohibido estacionar motocicletas, ciclomotores y bicicletas en las aceras.

Artículo 48.-Vehículos averiados e inmovilizados.

Cuando un vehículo esté inmovilizado en plena calzada como consecuencia de avería, o cuando la carga o parte de ella haya caído al suelo, el conductor está obligado a retirarlos en el más breve plazo de tiempo posible y a tomar las medidas necesarias para asegurar el pronto restablecimiento de la circulación y evitar accidentes. En especial, deberá utilizar la señal de avería si el vehículo está provisto de ella, instalar la señalización de emergencia reglamentaria, solicitar ayuda al resto de los ocupantes del vehículo o a otros usuarios de la vía, quienes no podrán oponerse a esta colaboración, salvo razón justificada y, si fuera estrictamente necesario, colocar el vehículo o la carga en lugar que, aun siendo contrario a la normativa vigente, suponga menos riesgo para la circulación. Se prohíbe permanecer en el interior de un vehículo averiado que se encuentre detenido con riesgo para la circulación.

Cuando el conductor no pudiera por sí garantizar la rapidez en la rehabilitación de la calzada o la seguridad del tráfico, a causa de avería o pérdida de carga, estará obligado a ponerse en contacto con la Policía Local por el medio más rápido para informar a los agentes del lugar en el cual se encuentra el vehículo o la carga para que se adopten las medidas necesarias tendentes a conseguir la normalización.

CAPÍTULO VI. DE LAS RESERVAS DE ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 49.-Reservas de estacionamiento.

A los efectos de esta ordenanza, se entiende por reserva la prohibición de libre estacionamiento en determinadas zonas durante cierto período de tiempo, habilitándose estas zonas para el aparcamiento o parada de determinados vehículos en exclusiva. Las restricciones determinadas en este capítulo no serán aplicables a los vehículos de urgencia que se encuentren de servicio ni a los de los Cuerpos de Seguridad.

Estas reservas se señalarán convenientemente con señales verticales y horizontales, indicando en las primeras el horario de reserva o su carácter permanente.

Artículo 50.-Obras e instalaciones.

Podrá reservarse espacio para las obras que gocen de la licencia correspondiente, pudiéndose utilizar dicho espacio reservado en período de carga y descarga, y por el tiempo indispensable para ese cometido. Al autorizar dicha reserva se podrá exigir la fianza suficiente, que será devuelta al solicitante cuando, terminada la obra, acredite haber dejado la vía en perfecto estado material y de limpieza.

Artículo 51.-Reservas por motivos de seguridad pública.

Podrá reservarse espacios permanentes o temporales de estacionamiento por razones de seguridad pública. En dichas zonas de reserva no se permitirá el estacionamiento o la parada salvo a vehículos oficiales o a los autorizados con tarjeta expedida para ese fin.

La retirada en esas zonas de los vehículos no autorizados se realizará con carácter preferente.

Artículo 52.-Autoridades y vehículos oficiales.

Podrá reservarse espacio para el estacionamiento de autoridades y vehículos de organismos oficiales.

Artículo 53.-Vehículos privados destinados a servicio público.

Podrá reservarse espacio para el estacionamiento de vehículos de entidades privadas destinadas al servicio

público, entendiéndose que los vehículos autorizados serán exclusivamente los de dichas entidades, no los del personal adscrito a la misma o que se encuentre en ellas por motivos personales. A estos efectos, la entidad facilitará listado de vehículos de su propiedad, al objeto de que les sean facilitadas tarjetas de autorización para el uso de la zona reservada.

Artículo 54.-Reservas en centros de servicio público.

Podrá solicitarse reserva de estacionamiento ante centros de servicio público.

Artículo 55.-Transporte público.

Podrá reservarse espacio para el estacionamiento y parada de vehículos de transporte público. Se indicará horario de reserva y días de la semana.

Artículo 56.-Hoteles y hostales.

Podrá reservarse espacio de estacionamiento ante hoteles que sólo podrá usarse por un periodo máximo de diez minutos, siempre que en la recepción del hotel tengan conocimiento del lugar donde se encuentre el conductor del vehículo o éste se encontrara dentro del mismo.

Artículo 57.-Actos públicos.

Igualmente, podrá reservarse espacio ante lugares de especial afluencia de tráfico (ceremonias religiosas, actos deportivos, etc.). Se indicará en señales, horario y días de reserva.

CAPÍTULO VII. DE LAS OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA.

Artículo 58.-Carga y descarga.

El transporte de escombros, arena, cemento, etc., debe hacerse en vehículos acondicionados de forma que no pueda caer sobre la vía parte alguna de las materias transportadas, si la carga pudiera producir polvo, deberá ser protegida con dispositivos especiales que lo evite, y serán conducidos siempre a velocidad reducida. Quien transporte los materiales aludidos pondrá especial cuidado en adoptar las medidas previstas en la ordenanza de limpieza, con el fin de impedir la suciedad de la vía pública.

Artículo 59.-Mercancías peligrosas.

El transporte de cualquier materia inflamable o explosiva se ajustará estrictamente a las medidas de máxima seguridad, y en conformidad con lo dispuesto en la legislación y reglamentación nacional, en el capítulo XIII de la presente ordenanza y en otras que pudieran regular especialmente esta materia. Los vehículos que transporten basuras, estiércol, inmundicias o material nauseabundos o insalubres, deben estar acondicionados de forma que se encuentren herméticamente cerrados. Si se utilizasen barricas u otros recipientes o envases, estos deberán reunir las mismas condiciones. Tanto los vehículos como los recipientes y el material utilizado en esta clase de transporte deberán estar cuidadosamente limpios.

Artículo 60.-Vehículos de carnes muertas para el consumo.

Los vehículos destinados a transportes de carnes muertas para el consumo deberán estar cerrados, sustrayendo su contenido a la vista del público, y acondicionados de tal forma que protejan eficazmente la mercancía contra el polvo y los agentes atmosféricos. El piso de estos vehículos habrá de ser continuo y dispuesto de tal manera que impida la caída a la calzada de toda clase de líquidos. Deberá mantenerse en perfecto estado de limpieza.

Artículo 61.-Prohibiciones.

Se prohíbe: Colgar, sobresaliendo de los vehículos, utensilios, embalajes u otros objetos, ocupar los costados como asientos y acondicionar defectuosamente la carga con peligro de caída, o produciendo ruido. También queda prohibido transportar carga que sobrepase la cabeza de los animales de tiro en los vehículos de tracción animal, o la extremidad anterior, cuando se trate de automóviles, excepto postes destinados a obras y explotaciones eléctricas,

telefónicas o telegráficas, u otras cargas que, por su similar naturaleza o destino y para una mejor y más segura colocación, podrán sobresalir hasta un máximo de 2 metros. La carga no arrastrará en ningún caso, y sólo las anteriormente enunciadas, cuando sean transportadas por vehículos de longitud superior a 5 metros, podrá sobresalir por la extremidad posterior hasta 3 metros, sin embargo, en los vehículos de longitud inferior, este tipo de carga no podrá sobresalir por ninguna de las extremidades más de un tercio de la longitud total del vehículo. Lo dispuesto aquí no afecta a las autorizaciones especiales de circulación temporal otorgadas por los organismos competentes.

Artículo 62.-Altura.

En ningún caso la altura de la carga podrá afectar a la estabilidad del vehículo. No se permitirá circular a los camiones y camionetas con la trampilla caída.

Artículo 63.-Traslado.

Se entiende por carga y descarga las operaciones de traslado de personas o trasiego de mercancías realizadas en la vía pública, desde un vehículo a otro, a un local o viceversa. La utilización de zonas habilitadas a estos efectos será permitida en los casos en que dichas operaciones se realicen de forma inmediata y diligente, pudiéndose permanecer en esas zonas sólo hasta el momento en que finalicen dichas operaciones, siempre que éstas se hayan realizado para trasladar personas que no puedan desplazarse por sí mismas o mercancías que por su peso o volumen deban trasladarse realizando necesariamente dichas tareas. La carga y descarga de mercancías y objetos se verificará por los vehículos autorizados para ello dentro del horario que fije el Ayuntamiento, en todo caso, estarán sujetos a las siguientes condiciones:

1) Observarán rigurosamente las normas de esta ordenanza.

2) Las operaciones no serán ruidosas y se efectuarán por el personal suficiente, para realizarlas rápidamente y no entorpecer la circulación. Además, deberán tomarse las pertinentes medidas de precaución para prevenir daños a las personas o cosas.

3) Las operaciones de carga y descarga deberán realizarse en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas.

4) La apertura de los locales de esta clase que, por superficie, finalidad y situación se pueda presumir racionalmente que realizarán habitualmente o con especial frecuencia o intensidad este tipo de tareas, podrá subordinarse a que sus titulares reserven el espacio interior suficiente para desarrollar las operaciones.

5) Cuando las operaciones no puedan realizarse en el interior de los locales comerciales o industriales, se realizarán en las zonas destinadas a este fin.

6) En ningún caso, los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga, podrán realizarla en lugares donde con carácter general esté prohibida la parada.

7) Las mercancías y demás materiales que sean objeto de carga y descarga no se dejarán sobre la calzada o acera, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa. Quienes utilicen este sistema quedarán obligados a recoger los productos tirados o derramados a consecuencia de dicha operación.

8) El Ayuntamiento podrá regular determinadas limitaciones respecto de las dimensiones de los vehículos que efectúen estas tareas.

Artículo 64.-Materias explosivas, inflamables, cáusticas, corrosivas, tóxicas, nauseabundas o insalubres.

La carga y descarga de materias explosivas, inflamables, cáusticas, corrosivas, tóxicas, nauseabundas o insalubres se harán exclusivamente en sitios autorizados para ello. Los vehículos que las transporten sólo circularán a las horas autorizadas y no podrán detenerse ni estacionarse

más que en los lugares señalados para su carga y descarga. Se estará a lo dispuesto en el capítulo de transporte de mercancías peligrosas.

CAPÍTULO VIII. DE LOS OBSTÁCULOS A LA CIRCULACIÓN.

Artículo 65.-Obstáculos.

Los conductores tienen la obligación de retirar de la vía pública los calzos que hubieran utilizado durante la parada del vehículo, quedando prohibido emplear a tales fines elementos naturales como piedras u otros, no destinados de modo expreso a dicha función. Los obstáculos que en la vía pública dificulten la circulación de vehículos se hallarán convenientemente señalizados según se determine reglamentariamente. Si se colocaran recipientes que no entorpezcan gravemente la circulación de vehículos, deberán instalarse con conocimiento, por medio de nota escrita, que deberá cursarse a la Policía Local, antes de la instalación de los mismos. Dichos contenedores serán de color visible y deberán llevar instalados dispositivos captadióptricos.

Sólo excepcionalmente podrán colocarse los objetos mencionados en el párrafo anterior sobre aceras, si con ello no impiden la circulación de peatones o les obligan a circular por la calzada. En caso de instalación de los mismos se proveerá todo lo necesario para garantizar la seguridad de estos usuarios, especialmente en lo relativo a señalización, luminosidad y visibilidad de la vía. En cuanto al procedimiento de autorización, se estará a lo previsto en el párrafo anterior, así como a lo aplicable del procedimiento regulado por el artículo o de este texto.

Artículo 66.-Prohibiciones.

1) Se prohíbe instalar en las calzadas y aceras quioscos, verbenas, bailes, puestos, barracas, aparatos, terrazas de establecimientos y construcciones provisionales, así como efectuar obras sin haber obtenido licencia municipal y sin que se asegure convenientemente el tránsito por tales lugares.

2) Salvo en casos autorizados, queda prohibida toda concentración que obstaculice la circulación en la vía pública, así como la permanencia en la misma realizando actividades deportivas o recreativas molestas al vecindario. Para evitar estas molestias, tras un primer apercibimiento, podrán adoptarse medidas provisionales tendentes a ordenar el uso de la vía pública tales como: Retirada de los elementos utilizados en la actividad (balones, etc.), prohibición de la misma; multa contra el responsable directo de las molestias o, tratándose de menores, contra quien, por omisión de vigilancia, desobedeciera al agente de Policía que hiciera la advertencia.

CAPÍTULO IX. DE LOS RUIDOS.

Artículo 67.-Ruidos.

Este capítulo se aplicará en tanto el contenido en el que no sea regulable por la ordenanza de medio ambiente. Se entenderá por ruido la contaminación acústica que alcance los niveles prohibidos por ordenanza especial o la normativa general.

Artículo 68.-Circulación nocturna.

En toda circunstancia y, especialmente, durante la noche, los vehículos deben ser conducidos en forma silenciosa y los conductores limitarán al mínimo los ruidos producidos por la aceleración, el empleo de frenos y el cierre de puertas y carrocerías. Salvo autorización especial de la Alcaldía, queda prohibida en los vehículos la utilización de megafonía con fines publicitarios.

Artículo 69.-Uso de aparatos acústicos.

Dentro de los límites del casco urbano, queda prohibido el uso de aparatos acústicos, salvo en los casos de peligro de atropello o colisión. En estos supuestos, la señal acústica debe ser breve. Queda prohibido molestar a la colectividad a través de mecanismos de alarma instalados en los vehículos. Si algún dispositivo de esta clase se

pusiera en funcionamiento, el titular del vehículo en el cual se encuentre instalado, deberá encargarse inmediatamente de su desactivación.

Artículo 70.-Uso de aparatos acústicos por vehículos policiales y de servicio de urgencia.

Sólo están autorizados para usar aparatos acústicos especiales los vehículos policiales y los de servicio de urgencia, y ello de forma ponderada y sólo si circulan en prestación de un servicio urgente.

Artículo 71.-Silenciadores.

Los automóviles de todas las categorías, así como los ciclomotores, deberán estar provistos de silenciadores eficaces, debidamente autorizados por la Administración competente, cuyo estado podrá ser controlado en las vías públicas por la Policía Local. Se prohíbe la circulación de vehículos a escape libre o sin silenciador, y cuando los gases de los motores salgan a través de un silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos de resonancia, y los de motor de combustión interna que no se hallen dotados de un dispositivo que evite la proyección al exterior de combustible no quemado, o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad de los conductores de otros vehículos o resulten molestos o nocivos para la salud.

Artículo 72.-Actuaciones.

1) Cuando los agentes de la Policía Local estimen que los ruidos producidos por un vehículo rebasan los límites máximos permitidos por la normativa general u ordenanza especial, sin perjuicio de cursar denuncia del hecho, citarán al conductor o titular del vehículo para que se verifique el nivel de presión acústica por el procedimiento establecido al efecto y puedan aplicarse las medidas correctoras o sancionadoras previstas, sin perjuicio de la práctica de las diligencias convenientes al caso, entre las que se dará cumplimiento a un acta de medición acústica orientativa, con expresión del nivel de presión alcanzado en el lugar de la denuncia, reproduciéndose, para la práctica de la medición, las circunstancias en que circulaba el vehículo y tomándose como referencia los procedimientos reglamentarios de medición que puedan aplicarse en el momento; en dicho documento se harán constar las alegaciones formuladas por el conductor.

2) En todo caso, cuando el ruido emitido por un vehículo sea manifiestamente molesto, éste podrá ser inmovilizado hasta la comprobación de la gravedad de la infracción por el procedimiento determinado en la ordenanza específica, sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior. En caso de inmovilización, los agentes de la Policía Local proveerán lo necesario para el aseguramiento del vehículo, de la carga y de los ocupantes, trasladando a estos al lugar que indicaran si fuera dentro del casco urbano. El vehículo quedará intervenido, permitiéndose al conductor o al titular la elección del lugar al que desee su traslado para la reparación, dentro del casco urbano y sólo con esta finalidad. Los gastos ocasionados por la inmovilización o traslado deberán ser abonados por el infractor de esta norma.

CAPÍTULO X. CIRCULACIÓN DE ANIMALES, CARROS Y BICICLETAS.

Artículo 73.-Circulación de animales.

Los animales deben circular siempre por la calzada, arrimados a su derecha, al paso y sujetos o montados de forma que el conductor pueda siempre dirigirlos y dominarlos.

1) Deberá ponerse especial cuidado para que los mismos no entorpezcan el tráfico. El traslado de animales deberá ser rápido y diligente, con el fin de ocupar la calzada el mínimo tiempo posible.

2) Los responsables del traslado proveerán lo necesario para la seguridad del tráfico y la limpieza de la vía.

3) Queda prohibido pasear caballerías por vías de especial afluencia de tráfico peatonal o rodado; en otras

vías los animales podrán circular al paso, excepcionalmente, siendo quien los conduzca el que deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de peatones, vehículos y del propio animal, que deberá ser retirado de la vía con la mayor brevedad, siendo a este hecho aplicable lo previsto en el párrafo siguiente respecto de la limpieza de la calzada.

4) Los que conduzcan perros podrán circular con ellos por las aceras y paseos. Vigilando que el animal no pueda morder o asustar a los viandantes, para lo que irá provisto de su correspondiente bozal y sujeto con cadena, así mismo se impedirá que estos animales transiten libremente por lugares no habitados de forma expresa al efecto.

5) Se sancionará con la cantidad que por ordenanza se determine al propietario de cualquier perro que deposite sus deyecciones en la vía pública, circule desprovisto de su certificación sanitaria, o no sea conducido como se expresa en este párrafo. El encargado del animal habrá de ejecutar forzosamente las tareas de limpieza de la vía que el animal a su cargo ensuciara.

Artículo 74.-Circulación de animales en grupo.

La circulación de animales en grupo requerirá autorización expresa de la Alcaldía, en la que se señalará itinerario, horario y personal, entre el que habrá al menos un conductor mayor de 18 años, que cuidará del cumplimiento de las normas pertinentes. Estas autorizaciones pueden ser permanentes o por tiempo limitado.

Artículo 75.-Prohibiciones.

Queda prohibida, aun cuando sea enganchado a un vehículo, la circulación de animales enfermos, heridos, molestos, peligrosos o sin domar, así como limpiarlos o herrarlos en las vías públicas.

Artículo 76.-Maltrato.

Los animales no podrán ser maltratados bajo ningún concepto, quedando a disposición de lo recogido en el Código Penal en caso de detectarse este tipo de actitud.

Artículo 77.-Limitaciones.

La Alcaldía podrá determinar las zonas vedadas total o parcialmente a la presencia de animales domésticos, así como lugares y horarios en que se les podrá dar suelta.

Artículo 78.-Carros.

Los carros deberán circular siempre al paso. Sin embargo, se prohíbe que los coches de tiro circulen por la vía pública llevando su caballería a marcha lenta, permitiéndose, no obstante, que lo hagan al paso en aquellos pasajes en los que la reducida intensidad del tráfico o la amplitud de la calzada lo permitan.

Artículo 79.-Otros vehículos de tracción animal.

Los vehículos de tracción animal circularán lo más próximo posible al borde derecho de la calzada, prohibiéndose en absoluto que lo hagan por el centro o el lado izquierdo, aun en las calles de dirección única, salvo para adelantar o tomar una calle de la izquierda, debiendo hacerlo entonces progresivamente y anunciar el propósito con antelación mediante la señal precisa.

Artículo 80.-Vehículos arrastrados por el hombre.

Los vehículos arrastrados o empujados por el hombre deberán ser conducidos exclusivamente por la calzada, sin correr, en el sentido de la circulación autorizado, y sin causar ningún tipo de molestias.

CAPÍTULO XI. DE LA CIRCULACIÓN EN PARQUES Y JARDINES.

Artículo 81.-Parques y jardines.

Mientras no haya señal que lo autorice, se entiende que los parques públicos son zonas prohibidas al tráfico. Se permitirá, no obstante, el acceso a los mismos de los vehículos de aprovisionamiento de los quioscos instalados en estas zonas, si su peso y dimensiones no pudieran dañar el firme o el ornato. Estos vehículos circularán al paso del peatón, considerándose esta velocidad la de cualquier vian-

dante que en ese momento circule por la zona, sin que pueda ser rebasado. Los conductores de estos vehículos respetarán la preferencia de los peatones en la circulación por estas zonas. Queda prohibido circular o permanecer en el interior de los jardines, aun si no se produce daño en las plantas.

CAPÍTULO XII. DE LAS EXENCIONES DE LOS MINUSVÁLIDOS.

Artículo 82.-Minusválidos.

Toda persona afectada por minusvalía motriz tiene derecho a estacionar el vehículo que utilice en los desplazamientos que dicha minusvalía dificulte, en lugares prohibidos por la normativa de circulación, siempre que no entorpezca el tránsito de vehículos y peatones, conforme se establece en el artículo 43.7).

Artículo 83.-Licencia.

El ejercicio del derecho reconocido en el artículo anterior será regulado por concesión de título acreditativo expedido por la Alcaldía, Presidencia del Patronato de Minusválidos, o por la Concejalía de Tráfico, en los términos establecidos por la sección III de la ordenanza reguladora del estacionamiento restringido en diversas vías públicas de esta ciudad.

Artículo 84.-Lugares de estacionamiento.

Concedido dicho título, el interesado tendrá derecho a estacionar el vehículo en los siguientes lugares:

- 1) Estacionamientos reservados a minusválidos; zonas de carga y descarga.
- 2) Estacionamiento en lugares prohibidos, en el carril contiguo al bordillo, siempre que no se entorpezca el tránsito de vehículos de categoría alguna o de los peatones.
- 3) Estacionamiento por espacio de media hora en lugares reservados oficialmente, excepto los destinados a las Fuerzas de Seguridad.
- 4) Estacionamiento, sin limitación de tiempo, en lugar donde haya limitación horaria de estacionamiento por pago.

Artículo 85.-Utilización del vehículo.

Queda prohibido utilizar título con vehículo distinto o por persona distinta a la autorizada. La infracción de este artículo se sancionará con la imposición de la multa que corresponda por estacionamiento prohibido, en su grado máximo.

Artículo 86.-Denuncia.

En caso de imposición de denuncia, la persona afectada por minusvalía motriz, no residente en Pedro Muñoz por realizar estacionamiento conforme a lo establecido en el artículo 84, el denunciado podrá beneficiarse de la exención si acredita los requisitos establecido en el artículo 83.

CAPÍTULO XIII. DEL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS.

Artículo 87.-Mercancías peligrosas.

A los efectos de la presente ordenanza, se consideran materias peligrosas aquellas que pudieran resultar perjudiciales, en caso de accidente, para la vida o salud humana o pudieran causar daños ecológicos.

Artículo 88.-Circulación.

Queda prohibido el transporte de estas mercancías por el casco urbano, quedando los conductores que las transporten obligados a tomar las vías de circunvalación.

Artículo 89.-Estacionamiento y parada.

Queda prohibido permanecer con dichas mercancías en las inmediaciones del casco urbano o dentro del mismo. No se permitirá la presencia dentro de la ciudad de vehículos que arrastren recipientes, contenedores o que hayan portado esas mercancías. Sólo se podrá acceder a casco urbano para efectuar operaciones de carga y descarga o por causas justificadas de fuerza mayor. No tratándose de operaciones de carga y descarga, cuando estos vehículos transiten por la ciudad, será preceptivo el permiso de la Concejalía de Protección Civil. El desplazamiento por la ciudad será supervisado por la Policía Local que comprobará que el conductor

posea su autorización personal para conducir este tipo de material y las instrucciones para caso de accidente. La Policía seguirá en todo momento las instrucciones técnicas dadas por la Concejalía de Protección Civil.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará sin perjuicio de lo que establezca la ordenanza de limpieza y el resto de la normativa aplicable de cualquier ámbito.

CAPÍTULO XIV. DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES.

Artículo 90.-Infracciones y sanciones.

1) Queda prohibido hacer uso de la vía pública infringiendo las disposiciones vigentes en materia de tráfico.

2) En la determinación de las infracciones y de las sanciones correspondientes se estará a lo establecido en el capítulo I del título V del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y demás disposiciones aplicables, así como al anexo de la presente ordenanza.

Artículo 91. De la graduación de las sanciones.

Se consideran causas de agravamiento de las sanciones por infracción a los preceptos de esta ordenanza las siguientes:

- a) Perjudicar, por la comisión de la infracción, el funcionamiento de un Servicio Público.
- b) Ocasionar daños en la vía pública, o estacionar sobre aceras o paseos, total o parcialmente.
- c) Perjudicar, por la comisión de la infracción, la seguridad de las personas, directa o indirectamente.
- d) Ocasionar molestias graves por la duración o intensidad de éstas.
- e) La reincidencia.
- f) Dificultar, por la comisión de la infracción, la celebración de cualquier acto colectivo.
- g) Cesión y utilización indebida del título acreditativo de la minusvalía.

CAPÍTULO XV. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Artículo 92.-Medidas cautelares.

Son medidas cautelares las destinadas a evitar riesgo o impedimento a la circulación. Las medidas cautelares son complementarias de las sancionadoras, ya sean éstas por infracción simple o por concurrencia de varias, aun si la cautelar es complementaria de la más leve de las concurrentes. Por ser de naturaleza complementaria, las medidas cautelares no se aplicarán en cuanto devinieran innecesarias, sin perjuicio de la denuncia de la infracción que las hubieran motivado. Se asegurará el tráfico y su fluidez mediante la inmovilización o retirada del vehículo que ocasionara riesgo o entorpecimiento. Se procederá a la inmovilización del vehículo cuando, por incumplimiento de la normativa legal o reglamentaria, de la circulación del mismo pudiera derivarse grave riesgo para la integridad de personas y bienes, durante el tiempo que persista ese riesgo. Si la peligrosidad del uso del vehículo estuviera motivada por no encontrarse el conductor apto para el dominio del mismo, en caso de que de las circunstancias se apreciara indicio de delito, se pasará tanto de culpa a la autoridad judicial.

Artículo 93.-Clases.

1) La retirada, traslado y depósito de vehículos por requerimiento de las autoridades judiciales, administrativas, o agentes de la Policía Local, tanto si estuviera motivada por simple infracción de reglamento, como si fuera indispensable para practicar diligencias de investigación que requieran asegurar el vehículo, así como la intervención de los vehículos abandonados en la vía pública o terrenos adyacentes.

Serán objeto de exacción según la cuantía que se determine en ordenanza específica.

2) A título enunciativo, procederá la retirada de un vehículo de la vía pública, si el titular del mismo no lo hiciera, en los siguientes casos:

1. En caso de accidente que impida continuar la marcha.

2. Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del mismo vehículo, según se determine por la normativa aplicable.

3. Cuando sea aplicable lo dispuesto en el artículo 70 y 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

4. Cuando constituya peligro o cause grave dificultad a la circulación, según determine el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. El riesgo causado o el entorpecimiento a la circulación podrán apreciarse por los agentes por evidencia directa o por indicio, cuando los elementos implicados hagan suponer racionalmente que se producirá tal alteración del tráfico normal; los elementos a considerar, entre otros, serán la señalización de la vía, la adaptación de la misma para casos concretos de circulación, como rebajos y vados, la contribución por uso restrictivo o privativo de la vía y cualquier infracción que limite la correcta circulación de los demás usuarios. A estos efectos y a título enunciativo, se considera que un vehículo incurre en dicha infracción cuando:

a) Esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.

b) Esté estacionado en doble fila sin conductor.

c) Sobresalga del vértice de un chaflán o del extremo del ángulo de una esquina y obligue a los otros conductores a hacer maniobras con riesgo.

d) Esté estacionado en un paso de peatones señalizado, en el extremo de las manzanas destinado al paso de peatones o en un rebaje de la acera para disminuidos físicos.

e) Ocupe total o parcialmente un vado, en el horario autorizado para su uso. Se considerará vado la parte de la acera habilitada para la salida o entrada de vehículos a un inmueble mediante la correspondiente señalización reglamentaria, ya sea por señal vertical o por marca vial; a estos efectos se practicará rebaje en el borde de la acera que servirá para determinar la anchura del paso. La Administración municipal verificará el uso correcto del tramo de acera reservado. Nadie puede constituir un vado sin autorización municipal; la señalización del mismo es competencia exclusiva del Ayuntamiento. La desobediencia a lo establecido en este párrafo tendrá el carácter de falta grave de la que será responsable el beneficiario del uso restringido. Si se construyera vado en vía cuya calzada, en caso de estacionamiento en la acera opuesta a la del acceso, pudiera ser inferior a tres metros, se señalará convenientemente la parte de la acera opuesta que sea necesaria para permitir las maniobras de acceso o salida del inmueble, quedando también en esta parte limitado el estacionamiento.

f) Estacione en zona reservada a carga y descarga, en el periodo destinado a su uso. El conductor del vehículo estacionado en zona de carga y descarga deberá permanecer atento a cualquier eventualidad relacionada con el tráfico en la zona en la que pudiera verse implicado por razón del estacionamiento. Si realizado el estacionamiento, por agente o por usuario de la vía se comprobara que en dicha zona no se practique operación de carga o descarga desde o hacia el vehículo estacionado, podrá cursarse contra el conductor la correspondiente denuncia y aplicarse, si vinieran al caso, las medidas complementarias convenientes. Por carga y descarga se entenderá exclusivamente la operación de traslado de mercancías desde algún establecimiento próximo a un vehículo, o a la inversa. La operación se practicará respetando lo establecido en el capítulo VII de la presente ordenanza.

g) Estacione en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.

h) Estacione en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia y de seguridad.

i) Estacione delante de salidas de emergencia de locales destinados a espectáculo público, durante las horas que se celebren.

j) Estacione en una reserva para disminuidos físicos.

k) Estacione total o parcialmente en una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, salvo autorización expresa. A estos efectos se entenderá por acera la parte de la vía reservada a la circulación de peatones. Se presumirá destinada a estos efectos si se encuentra a superior nivel respecto del de la calzada.

l) Impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios de la vía.

m) Impida un giro u obligue a hacer maniobras para efectuarlo.

n) Obstaculice la visibilidad del tráfico de una vía pública a los conductores que accedan desde otra.

o) Impida total o parcialmente la entrada o salida de un inmueble, en los casos distintos a los del párrafo e).

p) Esté estacionado en plena calzada.

q) Esté estacionado en una isla de peatones, de las horas permitidas, salvo que esté expresamente autorizado.

r) Se circule de forma antirreglamentaria y, siendo procedente la inmovilización, ésta no fuera posible. En este caso, sólo existirá obligación de pago de cantidad por inmovilización.

s) Se denuncie una infracción en la que concurren circunstancias de riesgo para personas o para la circulación y, tras efectuar dicha denuncia, no fuera posible que el infractor continuara la circulación sin proveer lo necesario para salvar las circunstancias de riesgo que motivaron la denuncia. En el acta de intervención se indicarán dichas circunstancias y se motivará la retirada convenientemente.

3) La Policía Local también podrá retirar los vehículos de la vía pública o los espacios adyacentes, previa señalización, supuestos A) y B), cuando:

A. Estacionen en un lugar que se haya de ocupar para un acto público debidamente autorizado.

B. Resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía.

C. En caso de emergencia.

4) La retirada de vehículos abandonados se encuentra sujeta al régimen general de las medidas cautelares. Se considera que un vehículo está abandonado cuando se den conjuntamente las siguientes circunstancias:

A. Esté estacionado por un periodo superior a dieciséis días en el mismo lugar de la vía.

B. Presente desperfectos que permita presumir racionalmente su abandono o la imposibilidad de moverse por su motor.

Artículo 94.-Costes.

También será objeto de exacción la inmovilización de vehículos, por causas establecidas en leyes o reglamentos, utilizando cepos u otros procedimientos análogos. La cuantía será la establecida en ordenanza específica.

Artículo 95.-Procedimiento de inmovilización.

1) Las exacciones por traslado, depósito o inmovilización serán exigibles sin perjuicio de las sanciones a que pudiera haber lugar por infracciones a la normativa de circulación.

2) La ejecución de las medidas cautelares, en régimen general, se ajustará a un procedimiento que tendrá su inicio en la intervención por inmovilización o traslado del vehículo y finalizar con la entrega del mismo a su titular. No se podrá recuperar un vehículo si su titular no ha satisfecho, mediante cualquier forma de pago válida en Derecho, los gastos ocasionados por traslado iniciado o concluido del mismo.

3) Encontrándose presente el conductor o titular del vehículo que haya de intervenir, ya sea por inmovilización o por retirada, se le autorizará para que saque del interior del mismo cuantos objetos haya.

4) Antes de la inmovilización o retirada, se levantará acta de intervención, de la que se pondrá una copia a disposición del interesado, quien, si no se hiciera cargo del vehículo, hará cuantas alegaciones considere de interés, las cuales se reflejarán por escrito y serán firmadas por el titular. Dicho documento determinará las razones de la intervención, el vehículo intervenido y su contenido visible, el estado del mismo, el lugar y la hora en que se practique la intervención, así como cuantas observaciones fueran pertinentes. Una vez cumplimentada, firmarán el acta los agentes intervinientes y los operarios encargados de la inmovilización o retirada del vehículo.

5) Si el vehículo fuera objeto de intervención por no encontrarse el conductor capacitado para la conducción, otro cualificado podrá hacerse cargo del traslado del vehículo al lugar que disponga el incapaz, si éste autoriza su uso, en el acta de intervención se hará constar la identidad del conductor sustituto y la autorización expresa del conductor incapacitado, quien firmará esta diligencia. En caso contrario, se procederá a la inmovilización o traslado, si se dieran las circunstancias previstas en el párrafo anterior. No podrá restituirse vehículo alguno que haya sido intervenido si el titular que pretendiera hacerse cargo de él presentara síntomas de encontrarse bajo los efectos del alcohol o alguna sustancia que disminuya la capacidad de manejarlo. De la comparecencia del conductor y de las circunstancias que motivaran racionalmente la negativa a la restitución se levantará acta firmada por los agentes, los operarios y él. En este documento constarán las alegaciones que se hicieran en el acto, así como lo previsto en cuanto a la designación de conductor sustituto que a juicio de los agentes ofrezca suficiente calificación y no presente síntomas de disminución de sus capacidades. Se entregará al interesado copia del acta.

6) Si el vehículo intervenido hubiera de quedar sin custodia de los agentes, además de dar éstos cumplimiento al acta mencionada y las diligencias a que hubiera lugar, se adoptarán las medidas necesarias para que nadie pueda hacer uso del mismo sin su autorización, que se concederá cuando desaparezcan las causas de la intervención o se atienda a lo previsto en el párrafo anterior.

7) De la recuperación del vehículo y de las alegaciones que el interesado pudiera hacer, se levantará acta que deberá ser firmada antes de la entrega del mismo.

8) Si la intervención estuviera motivada por hechos que pudieran ser constitutivos de delito, se incorporará al atestado diligencia que haga constar la incoación de expediente sancionador, si los hechos fueran perseguibles en vía administrativa, y copia del acta de intervención con sus diligencias.

9) La intervención de vehículos en la vía pública, en su régimen especial, se ajustará a procedimiento que tendrá su inicio con el traslado del vehículo por causas distintas de las infracciones para las que se prevé la retirada y finalizará con la comunicación al titular del lugar de la vía al que ha

sido trasladado. En las intervenciones sujetas a este procedimiento, la Administración municipal no se hará cargo del depósito o custodia del vehículo intervenido ni efectuará exacción alguna.

Artículo 96.-Retirada de vehículos.

La salida de vehículos ingresados en el depósito municipal deberá ser autorizada por quien dispuso su ingreso o persona habilitada al efecto. La recuperación del vehículo sólo podrá realizarse por persona que acreditara suficientemente su derecho.

Artículo 97.-Embargo de vehículo.

Transcurrido el plazo que se determine por ordenanza específica sin que el titular haya pagado las tasas ni se haya hecho cargo del vehículo, se procederá al cobro por vía administrativa, comenzando por el embargo del vehículo depositado para su ulterior subasta.

Artículo 98.

Cuando los titulares de los vehículos fueran desconocidos, la notificación de la deuda que existiera a favor de la Hacienda Municipal se practicará mediante anuncios publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, a costa del interesado, procediendo seguidamente como se determine en ordenanza específica.

CAPÍTULO XVI. EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y LOS RECURSOS.

Artículo 99.-Normativa aplicable.

Las infracciones a lo previsto en esta ordenanza se tramitarán conforme a lo establecido en la legislación correspondiente y, en concreto, se tendrá presente lo recogido en las siguientes normas:

- Ley 30/02 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y sus posteriores reformas.
- Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se regula el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.
- Real Decreto Legislativo 320/94, de 24 de febrero, conocido como Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico.
- Real Decreto 318/2003, de 14 de marzo, llamado Reglamento del Procedimiento Sancionador.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas ordenanzas anteriores a la presente se opongan a lo regulado en ésta.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor una vez que se haya publicado su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de un mes previsto en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 del citado texto legal.

Pedro Muñoz, enero de 2008.

ANEXO. INFRACCIONES Y SANCIONES

OMT.	Concepto	Euros	Puntos
4.1	No respetar un paso de peatones.	60	
6.2	No contar con la autorización previa para cortar una vía.	150	
10	No moderar la velocidad del vehículo a las circunstancias (especificar circunstancias).	90	
11.1	No respetar a los vehículos de urgencias y policiales que hicieran uso de las señales reglamentarias acústicas y ópticas.	150	
11.2	No respetar las formaciones, filas escolares, manifestaciones públicas, procesiones, debidamente autorizadas.	150	
13.2	Prohibido el zigzaguo de vehículos.	90	
29.1	Adelantar por la derecha.	60	
29.5	Circular con patines, monopatines y aparatos análogos por zonas no autorizadas.	60	
31	No señalizar debidamente la ocupación u obstáculo de la vía.	150	
36.1	Parar entorpeciendo u obstruyendo gravemente la circulación.	90	
36.4	Parar en los cruces o sus proximidades.	60	

OMT.	Concepto	Euros	Puntos
36.6	Parar impidiendo la visibilidad de las señales de tráfico o impidiendo la visibilidad a otros conductores.	60	
36.7	Parar en los lugares que lo prohíba la señal reglamentaria.	60	
38	Prohibido parar o estacionar en lugares señalizados reglamentariamente (espec.).	60	
38.1	Estacionar en las aceras y paseos centrales.	60	
38.2	Estacionar impidiendo entrada y salida de vehículos a inmueble.	60	
38.3	Estacionar a las puertas de edificios públicos o urgencias.	60	
38.4	Estacionar en doble fila.	60	
38.6	Estacionar a menos de 5 m. de una esquina, cruce o bifurcación.	60	
65	Usar el claxon indebidamente.	60	
67	Circular a escape libre o sin silenciador.	90	
69.4	Perro en vía pública no provisto de bozal, o no sujeto con cadena.	90	
77	Prohibido circular por parques públicos o jardines.	90	
R.G.Cir.	Concepto	Euros	Puntos
3.1.1A	Conducir sin la diligencia y precaución necesarias (especificar).	150	
3.1.1B	Conducir de modo temerario (especificar).	450	
3.1.2 A	Conducir de modo temerario (especificar).	450	6
9.1.2 A	Vehículo con número de personas superior al permitido.	60	
18.2.2 D	Conducir utilizando dispositivos de telefonía móvil.	150	3
18.2.2 C	Conducir con cascos o auriculares reproductores de sonido.	150	3
29.1.2 A	Circular por la izquierda en vía de doble sentido.	450	6
43.2.2 A	Circular por plaza, glorieta o encuentro de vías en sentido contrario al estipulado.	450	6
46.1.1 A	Circular con vehículos sin mod. la velocidad y en su caso sin detenerse cuando lo exigen las circunstancias (especificar).	150	
55.2.1 B	Celebrar una competición o carrera entre vehículos sin autorización.	450	6
56.2.2 A	No ceder el paso a vehículos en intersección señalizada.	150	4
65.1.2 A	No respetar la prioridad de paso de peatones, con riesgo para éstos.	150	4
65.1.2 B	No respetar la prioridad de paso de peatones, sin riesgo para éstos.	150	
69.1 A	No facilitar paso a vehículo prioritario en servicio de urgencias.	60	
80.1.2 A	Circular hacia atrás pudiendo evitarlo con otra maniobra.	150	
84.1.1 C	Efectuar adelantamiento entorpeciendo a quienes circulan en sentido contrario.	150	
87.1.1 C	Adelantar en un paso de peatones señalizado.	150	
94.1.1 C	Parar en paso destinado circulación transversal otros usuarios.	60	
94.2.1 E	Estacionar en intersección dificultando giro de vehículos.	150	
94.2.1 G	Estacionar impidiendo visibilidad señalización a otros usuario.	150	2
94.2.1 J	Estacionar en doble fila.	90	
94.2.1 K	Estacionar en lugar prohibido por autoridad en zona urbana (especificar).	90	
94.2	Estacionar delante de una señal de vado permanente.	90	
104.1.2. A	Circular por día con motocicleta sin alumbrado de cruce.	150	2
106.3.1 A	Circular sin alumbrado con falta de visibilidad.	150	2
110.1.1 A	Usar señales acústicas sin motivo.	60	
117.1.1 A	No utilizar la persona denunciada cinturón de seguridad.	150	3
117.2.2 A	Menores de 12 años en asiento delantero sin dispositivo homologado.	150	3
118.1.2 A	No utilizar el casco de protección homologado.	150	3
118.1.2 B	No utilizar adecuadamente el casco de protección homologado.	150	
121.5.1 A	Circular con vehículo reseñado por zona peatonal.	60	
143.1.2 A	No obedecer las órdenes del Agente de circulación.	150	4
146.1.1 A	No respetar la luz roja de un semáforo.	150	4
151.2.2 A	No detenerse en el lugar prescrito por la señal de Stop.	150	4
152.2 A	No obedecer señal de circulación prohibida.	70	
154.2 A	No obedecer señal de prohibición o restricción (espec.).	90	
155.1 A	No obedecer señal de obligación (especificar).	60	
167.2 A	No respetar una línea longitudinal continua.	90	

Pedro Muñoz, 3 de abril de 2008.-El Alcalde-Presidente (ilegible).

Número 2.243

PUERTOLLANO

EDICTO 54/2008

Notificación del título ejecutivo, providencia de apremio y requerimiento de pago a Aláez Ortuño, Antonio y otros.

Mediante el presente edicto se procede a la notificación del título ejecutivo, providencia de apremio y requerimiento de pago a diversos deudores, por no haberse podido practicar la notificación personal.

No habiendo sido posible practicar directamente notificación personal a los deudores que a continuación se expresa, se notifica la providencia de apremio mediante el presente edicto como consecuencia del intento fallido de la notificación en el domicilio fiscal que consta en las actuaciones (o por ignorarse su actual paradero), que se hará público en el Boletín Oficial de la Provincia y otros lugares reglamentarios según lo establecido en el artículo 112 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre, y artículo 59 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, sirviendo de requerimiento en forma para que en el plazo de quince días naturales desde su publicación en el citado Boletín Oficial comparezcan por sí o por medio de representante en el expediente, con la advertencia de que transcurridos estos días y de no personarse el interesado, se dará por notificado,

taciones erróneas se valorarán negativamente con una penalización de 0,041 puntos por error».

Bolaños de Calatrava, a 17 de septiembre de 2008.-El Alcalde-Presidente, Eduardo del Valle Calzado.
Número 5.976

BOLAÑOS DE CALATRAVA

EDICTO

Solicitud de licencia municipal por Carpintería Gran Capitán, S.L., para instalación de taller.

Por Carpintería Gran Capitán, S.L., se ha solicitado licencia municipal de apertura para establecer la actividad

destinada a instalación de taller con emplazamiento en Cardenal Cisneros, 97.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Bolaños de Calatrava, a 16 de septiembre de 2008.-El Alcalde-Presidente, Eduardo del Valle Calzado.
Número 5.977

PEDRO MUÑOZ

Anuncio de corrección de errores advertidos en el anexo de la ordenanza municipal de tráfico del municipio de Pedro Muñoz.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 105.2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Pleno del Ayuntamiento de Pedro Muñoz, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de agosto de 2008, acordó la corrección de errores advertidos en parte del anexo de la ordenanza municipal de tráfico publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real número 48, de 21 de abril de 2008, con la siguiente redacción:

OMT	Concepto	Euros
9	No respetar un paso de peatones.	60
6	No contar con la autorización previa para cortar una vía.	150
15	No moderar la velocidad del vehículo a las circunstancias (especificar circunstancias).	90
16.1	No respetar a los vehículos de urgencias y policiales que hicieran uso de las señales reglamentarias acústicas y ópticas.	150
16.2	No respetar las formaciones, filas escolares, manifestaciones públicas, procesiones, debidamente autorizadas.	150
18.2	Prohibido el zigzaguo de vehículos.	90
33.1	Adelantar por la derecha.	60
33.5	Circular con patines, monopatines y aparatos análogos por zonas no autorizadas.	60
34	No señalar debidamente la ocupación u obstáculo de la vía.	150
42.1	Parar entorpeciendo u obstruyendo gravemente la circulación.	90
42.2	Parar en los pasos de peatones señalizados o los rebajos de las aceras destinados al paso de disminuidos físicos	60
42.4	Parar en los cruces o sus proximidades.	60
42.6	Parar impidiendo la visibilidad de las señales de tráfico o impidiendo la visibilidad a otros conductores.	60
42.7	Parar en los lugares que lo prohíba la señal reglamentaria.	60
44	Prohibido parar o estacionar en lugares señalizados reglamentariamente (espec.).	60
44.1	Estacionar en las aceras y paseos centrales.	60
44.2	Estacionar impidiendo entrada y salida de vehículos a inmueble.	60
44.3	Estacionar a las puertas de edificios públicos o urgencias.	60
44.4	Estacionar en doble fila.	60
44.6	Estacionar a menos de 5 m. de una esquina, cruce o bifurcación.	60
67	Usar el claxon indebidamente.	60
71	Circular a escape libre o sin silenciador.	90
73.4	Perro en vía pública no provisto de bozal, o no sujeto con cadena.	90
81	Prohibido circular por parques públicos o jardines.	90

En Pedro Muñoz, a 8 de septiembre de 2008.-El Alcalde, Ángel Exojo Sánchez-Cruzado.

Número 5.979

PEDRO MUÑOZ

ANUNCIO

Aprobación inicial del reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico del Consejo Local de Igualdad de Pedro Muñoz.

Aprobado inicialmente el reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico del Consejo Local de Igualdad de Pedro Muñoz según acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pedro Muñoz en fecha 29 de agosto de 2008, se abre un período de información pública por plazo de treinta días, contados a partir de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento en la Secretaría del Ayuntamiento y formular las alegaciones que estimen pertinentes.

En Pedro Muñoz, a 8 de septiembre de 2008.-El Alcalde, Ángel Exojo Sánchez-Cruzado.

Número 5.980

SANTA CRUZ DE MUDELA

ANUNCIO

Adjudicación definitiva a CORCYMA, S.L., del contrato de obra civil de suministro eléctrico a polígono industrial.

Por acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 17 de septiembre de 2008, se adjudicó definitivamente el contrato de obra civil de suministro eléctrico a polígono industrial, lo que se publica a los efectos del artículo 138 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

1. Entidad adjudicadora.
 - a) Organismo: Ayuntamiento.
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría.
2. Objeto del contrato.
 - a) Tipo de contrato: Obras.
 - b) Descripción del objeto: Obra civil, canalizaciones.
 - d) Boletín o Diario Oficial.
3. Tramitación, procedimiento.
 - a) Tramitación: Abierto.

administración local

AYUNTAMIENTOS

PEDRO MUÑOZ

Anuncio

Aprobación definitiva de la ordenanza municipal reguladora de tráfico de Pedro Muñoz.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza municipal reguladora de tráfico de Pedro Muñoz, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

**ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL,
DE PEDRO MUÑOZ**

TÍTULO PRELIMINAR.

Se dicta la presente ordenanza de tráfico en uso de las atribuciones conferidas a la Corporación Local por el artículo 133,2 de la Constitución Española, el artículo 25,2,b, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el artículo 7, párrafos a, b, c, d, e y f de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto legislativo 339/1990 de 2 de marzo en materia sancionadora.

La Ley 18/2009, de 23 de noviembre, contempla la configuración del nuevo procedimiento sancionador en materia de tráfico, la cual se articula mediante la nueva redacción de los títulos V y VI (infracciones y sanciones y procedimiento sancionador de tráfico) del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Constituyendo aquél el eje central de la reforma, se ha procedido a alterar otros títulos, unos derivados de la propia modificación del procedimiento sancionador y otros como consecuencia de otras materias del texto articulado de la Ley necesitadas de nueva redacción. En este sentido, destacar la nueva ordenación del ahora llamado Consejo Superior de Seguridad Vial y por otra parte, la creación con rango de Ley del Registro Estatal de Víctimas y Accidentes de Tráfico (REVAT).

Del objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1. Competencia:

La presente ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo en materia sancionadora.

Artículo 2. Objeto.

Es objeto de la presente ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas y travesías de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras Administraciones, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de esta ordenanza obligará a los titulares y usuarios/as de las vías y terrenos públicos urbanos y en los interurbanos, cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios/as.

Se entenderá por usuario/a de la vía a peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de autorización municipal.

En lo no previsto en esta ordenanza, será de aplicación la normativa estatal o autonómica en materia de tráfico, circulación y seguridad vial.

TÍTULO PRIMERO.

De la circulación urbana.

Capítulo I: Normas generales.

Artículo 4.

1. Los/las usuarios/as de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

2. Los conductores deben utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y no distracción necesarias para evitar toda daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a si mismos como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía.

3. El conductor deberá verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

4. Los titulares y en su caso, los arrendatarios de los vehículos tienen el deber de actuar con la máxima diligencia para evitar los riesgos que conlleva su utilización, manteniéndolos en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas, sometiéndolos a los reconocimientos e inspecciones que correspondan e impidiendo que sean conducidos por quienes nunca hubieran obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

5. Los peatones circularán por las aceras, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros viandantes. Para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y en los lugares que carezcan de éstos, lo harán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de la no proximidad de algún vehículo.

6. Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

7. Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo a dicha normativa. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía interurbana.

8. Se prohíbe expresamente a los conductores de bicicletas, motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada. Asimismo, se prohíbe a los usuarios de ciclomotores, bicicletas, patines, monopatines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

9. Las bicicletas circularán por el lado derecho de la calzada, según el sentido de la marcha, salvo que tengan que realizar un giro próximo a la izquierda.

Artículo 5.

1. La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta ordenanza necesitará de la previa autorización municipal, solicitándola con al menos cuarenta y ocho horas de antelación, salvo en fines de semana y festivos y se regirán por lo dispuesto en esta norma, ordenanza municipal de protección del medio ambiente y en las Leyes de aplicación general. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la autoridad municipal.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la ordenanza municipal de protección de medio ambiente, no podrán circular por las vías objeto de esta ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

Artículo 6.

Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Artículo 7.

1. El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías del casco urbano reguladas por la presente ordenanza es de 40 Km. por hora sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores o superiores.

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, las propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, así como las del vehículo y las de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y en general, todas aquellas circunstancias en cada momento concurrentes, a fin de adecuar la velocidad del vehículo de manera que siempre pueda detener la marcha del mismo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

2. Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

En las zonas peatonales, en calles de un solo carril o de gran aglomeración de personas, los vehículos no podrán sobrepasar la velocidad de 10 Km/hora.

Artículo 8.

1. Los/las conductores/as de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus Reglamentos de desarrollo.

2. Queda prohibido conducir todo tipo de vehículos utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

3. Los conductores y ocupantes de los vehículos están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, cascos y demás elementos de protección y dispositivos de seguridad en las condiciones y con las excepciones que, en su caso, se determinen reglamentariamente. Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo, queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o las madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

4. Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.

5. Se prohíbe el transporte de toda clase de residuos o de materias cuya naturaleza u olor puedan molestar o comprometer a la salubridad, si no se realiza en vehículos herméticamente cerrados e impermeables, y en horarios autorizados.

6. Se prohíbe la circulación por el casco urbano de todos aquellos vehículos pesados con M.M.A., superior a 16 toneladas, salvo operaciones de carga y descarga, para lo cual el Ayuntamiento podrá exigir, bien autorización expresa para su realización o bien comunicación previa de los interesados a la Policía Local.

Del mismo modo, el Ayuntamiento podrá autorizar el paso de determinados vehículos con M.M.A., superior a 16 toneladas, para entrar o salir de su domicilio ubicado dentro del casco urbano, y que resulte imposible el acceso sin discurrir por las calles del mismo.

Capítulo II: De la señalización.

Artículo 9.

1. La señalización de las vías urbanas corresponde a la Autoridad Municipal. La Alcaldía o el/la Concejal Delegado/a, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.

2. Todos los usuarios de las vías objeto de esta ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

Artículo 10.

1. La instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización requerirá la previa autorización municipal. La autorización determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

2. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

3. Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de éstas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Artículo 11.

1. Las señales de tráfico preceptivas instaladas en las entradas de los núcleos de población, regirán para todo el núcleo, salvo señalización específica para un tramo de calle.

2. Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen en general para la totalidad del viario interior del perímetro.

Artículo 12.

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
2. Señalización circunstancial que modifique el régimen de utilización normal de la vía pública.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 13.

La Autoridad Municipal, en casos de emergencia o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente la ordenación del tráfico existente y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos y una mayor fluidez en la circulación.

Capítulo III: De la parada y estacionamiento.

Sección 1ª. De la parada.

Artículo 14.

Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

Artículo 15.

La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los/las usuarios/as de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacerse arrimando el coche a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda, en ambos casos, la separación no podrá ser superior a 20 centímetros. Los/las pasajeros/as tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. La persona conductora, si tiene que bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

Artículo 16.

En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde no se obstaculice la circulación ni tampoco se origine peligro para otros usuarios. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

Artículo 17.

Los auto-taxi y vehículos de gran turismo, en servicio, pararán en la forma y lugares que se determinen o se señalicen al respecto.

Artículo 18.

Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros/as en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

Artículo 19.

La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos. Una vez aprobados éstos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Sección 2ª. Del estacionamiento.**Artículo 20.**

Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Cualquier estacionamiento prohibido pasadas veinticuatro horas, desde la primera denuncia por el mismo motivo, se considerará nueva infracción.

Artículo 21.

El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía cuidando especialmente la colocación del mismo situándolo lo más cerca posible del borde de la calzada, según el sentido de la marcha, evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los/as conductores/as tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.

El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

Artículo 22.

Los vehículos se podrán estacionar en fila, en batería y en semibatería.

Se denomina estacionamiento en fila o cordón, aquel en que los vehículos están situados unos detrás de otros y de forma paralela al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en batería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en semibatería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

Como norma general el estacionamiento se hará siempre en fila. La excepción a esta norma, se tendrá que señalar expresamente.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

Las bicicletas estacionarán en línea paralela al bordillo de la acera. Si éstas estuvieran provistas de patilla de sustentación podrán estacionar en batería, aunque no esté señalizado en el pavimento. También estacionarán aprovechando aquellos lugares donde existan aparca-bicicletas ancladas al suelo.

Artículo 23.

Para evitar perturbaciones de labores de limpieza y recogida de residuos de los contenedores que a tales efectos se sitúen en la vía pública, deberán estar despejados en todo momento de vehículos estacionados en sus proximidades.

Artículo 24.

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

Donde exista estacionamiento regulado de forma alternativa quincenal o semestralmente, se cambiará de lado de estacionamiento al final de cada período, se hará como máximo a las nueve de la mañana del primer día del período siguiente.

Las personas conductoras deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

Artículo 25.

La Autoridad Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para utilización como terminales de línea de autobuses tanto de servicio urbano como interurbano, de no existir para éstos últimos, estación de autobuses.

Artículo 26.

Por motivos de seguridad, en general, se prohíbe todo aquel estacionamiento que obstaculice o perturbe los accesos y salidas pertenecientes a colegios, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos.

Artículo 27.

Se prohíbe el estacionamiento de los remolques separados del vehículo a motor con el fin de evitar obstáculos en la calzada.

Artículo 28.

No se podrá estacionar en la vía un vehículo de transporte de residuos o de materias cuya naturaleza u olor pueda molestar o comprometer a la salubridad, sin estar realizando operaciones de carga y descarga.

TÍTULO SEGUNDO.

De las actividades en la vía pública.

Carga y descarga.

Artículo 29.

La Autoridad Municipal podrá establecer y señalizar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 50 metros a partir de la zona reservada.

1. Podrán hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo, siempre que esté destinado al transporte de mercancías o que sin estarlo el conductor permanezca en su interior, que esté realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las operaciones y sin superar el tiempo establecido en cada caso en cuestión, excepto casos justificados en que se ajustará el tiempo al estrictamente necesario.

2. El Ayuntamiento atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado y con limitación horaria, o frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga.

3. Cuando ello fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra y/o para servicios especiales (combustible, mudanzas, operaciones esporádicas y excepcionales) se concederán a instancias motivada del peticionario, con al menos veinticuatro horas de antelación, salvo fines de semana y festivos que se solicitará el último día laborable. En las autorizaciones que se concedan se hará constar la finalidad, situación, extensión, fechas y horarios así como la masa máxima autorizada (M.M.A.) de los vehículos. Las labores de carga y descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

4. La Alcaldía podrá limitar las operaciones de carga y descarga en función del peso y medida de los vehículos de transporte y de la capacidad de determinadas vías de la ciudad.

Artículo 30.

La carga y descarga de mercancías se realizará:

a) Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, viviendas, solares y otros similares; siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.

b) En las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.

c) Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que se autoricen especialmente.

Artículo 31.

La Alcaldía podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

a) Señalización de zonas reservadas para carga y descarga, en las que será de aplicación el régimen especial de los estacionamientos regulados y con horario limitado.

b) Delimitación de las zonas de carga y descarga.

c) Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para determinadas vías de la ciudad.

d) Horario permitido para realizar las operaciones de carga y descarga, en relación con la problemática propia en las diferentes vías y barrios de la ciudad.

e) Servicios especiales para realizar operaciones de carga y descarga, con expresión de días, horas y lugares.

f) Autorizaciones especiales para:

- Camiones de transporte con M.M.A. superior a 16 toneladas.

- Vehículos que transporten mercancías peligrosas.

- Otras, que se podrán determinar.

Artículo 32.

Los camiones de transporte superior a 16 toneladas podrán descargar exclusivamente en:

a) Intercambiadores de mercancías o lugar destinado por el Ayuntamiento para ello.

b) En el interior de locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas y utilizando trayectos previamente autorizados por la Autoridad Municipal.

c) Autorización especial para aquellos casos específicos en los que no puedan acogerse a lo anterior.

Artículo 33.

Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la carga y descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva autorización para la ocupación de la vía pública, atendiendo en todo caso a las condiciones que determina la presente ordenanza sobre realización y balizamiento de obras en vía pública.

Artículo 34.

Las operaciones de carga y descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

Artículo 35.

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la carga y descarga se deberá señalizar debidamente.

Artículo 36.

No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para carga y descarga, vehículos que no estén realizando dicha actividad.

Artículo 37.

Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, atendiendo el límite de tiempo autorizado para cada operación.

TÍTULO TERCERO.

De la circulación en parques y jardines.

Artículo 38.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las ordenanzas municipales vigentes, se establece que mientras no haya señal que lo autorice se entiende que los parques públicos son zonas prohibidas al tráfico. Se permitirá, no obstante, el acceso a los mismos de los vehículos de aprovisionamiento de los kioscos instalados en estas zonas, si su peso y dimensiones no pudieran dañar el firme o el ornato; los vehículos destinados al servicio del Ayuntamiento y sus proveedores autorizados. En cualquier caso, estos vehículos circularán al paso del peatón, considerándose esta velocidad la cualquier viandante que en ese momento circule por la zona, sin que pueda ser rebasado. Los conductores de estos vehículos respetarán la preferencia de los peatones en la circulación por estas zonas.

Artículo 39.

Los usuarios de los parques y jardines deberán cumplir las instrucciones que, sobre su utilización, figuren en los indicadores, rótulos o señales. En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Local o el personal de servicio de parques y jardines del Ayuntamiento.

Artículo 40.

Con el fin de garantizar un buen uso de los parques y jardines así como la conservación de sus árboles, flores, plantas, mobiliario, firme y ornato, queda prohibido:

1. La entrada o circulación de vehículos en el interior de los parques y jardines, salvo autorizados.
2. La circulación de bicicletas y ciclomotores excepto en aquellos lugares con autorización expresa. La velocidad de las bicicletas en lugares autorizados no excederá de 10 Km/hora. Con carácter general, la circulación de bicicletas se permitirá a menores de 7 años de edad, custodiados por un mayor.
3. La circulación o permanencia en el interior de los jardines, aún si no se produce daño en las plantas.
4. Jugar con balones u otros elementos que puedan perturbar la circulación y el recreo de los peatones, así como el deterioro de flores, plantas, césped, ramas. El juego con balones no se aplicará a menores de 7 años de edad custodiados por un mayor.
5. El estacionamiento en el interior de los parques y jardines y en las zonas de acceso y salida de peatones y vehículos de los mismos.

TÍTULO CUARTO.

De las exenciones de personas con discapacidad.

Artículo 41.

Caso de no existir zona destinada al estacionamiento de vehículos usados por personas con discapacidad, éstos podrán estacionar en cualquier zona en la que no se obstaculice la circulación de vehículos y de peatones, poniéndolo en conocimiento de la Policía Local y colocando en sitio visible la autorización personal concedida por el Ayuntamiento o bien la expedida por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, o cualquier otra prevista por la legislación vigente. No podrá ser autorizado si el estacionamiento se encuentra descrito en alguna de las causas de retirada del vehículo de la vía previstas por esta ordenanza.

Artículo 42.

El ejercicio del derecho reconocido en el artículo anterior será regulado por concesión del título acreditativo expedido por la Alcaldía o Concejalía de Tráfico al interesado, sin perjuicio de la concesión oportuna de la tarjeta de accesibilidad de otros organismos superiores que prevalecerá sobre éste.

Artículo 43.

Concedido dicho título, el interesado tendrá derecho a estacionar el vehículo en los siguientes lugares:

- a) Estacionamientos reservados a personas con discapacidad; zonas de carga y descarga.
- b) Estacionamiento, sin limitación de tiempo, en lugares donde haya limitación horaria de estacionamiento por pago.

Artículo 44.

Queda prohibido utilizar dicho título con vehículo distinto o por persona distinta a la autorizada.

Artículo 45.

En caso de imposición de denuncia a persona con discapacidad, no residente en Pedro Muñoz, por realizar estacionamiento conforme a lo establecido en el artículo 43, el denunciado podrá beneficiarse de la exención si acredita los requisitos establecidos en el artículo 42.

TÍTULO QUINTO.

Del transporte de mercancías peligrosas.

Artículo 46.

A los efectos de la presente ordenanza, se consideran materias peligrosas aquellas que pudieran resultar perjudiciales en caso de accidente para la vida o salud humana o pudieran causar daños ecológicos.

Artículo 47.

Queda prohibido el transporte de estas mercancías por el casco urbano, quedando los conductores que las transporten obligados a tomar las vías de circunvalación.

Artículo 48.

Queda prohibido permanecer con dichas mercancías en las inmediaciones del casco urbano o dentro del mismo. No se permitirá la presencia dentro de la localidad de vehículos que arrastren recipientes, contenedores o que hayan portado esas mercancías. Sólo se podrá acceder al casco urbano para efectuar operaciones de carga y descarga o por causas justificadas de fuerza mayor. No tratándose de operaciones de carga y descarga, cuando estos vehículos transiten por la localidad, será preceptivo el permiso de la Concejalía de Protección Civil. El desplazamiento por la localidad será supervisado por la Policía Local que comprobará que el conductor posea su autorización personal para conducir este tipo de materias y las instrucciones para caso de accidente. La Policía seguirá en todo momento las instrucciones técnicas dadas por la Concejalía de Protección Civil.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará sin perjuicio de lo establecido en las normativas aplicables de cualquier ámbito.

TÍTULO SEXTO.

De las medidas cautelares.

Capítulo I. Inmovilización del vehículo.

Artículo 49.

1. El agente denunciante y demás agentes del Cuerpo de Policía Local podrán decretar la inmovilización de todos aquellos vehículos que se encuentren en los siguientes casos, teniendo en cuenta que esta medida cautelar se levantará cuando desaparezca la causa que motivó la misma:

1. El conductor carezca del permiso de conducción, o no lo lleve, o el que lleve no sea válido, salvo que manifieste tener permiso válido y acredite suficientemente a juicio del Agente, su personalidad y domicilio, dicha inmovilización no se llevará a cabo.

2. El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, o el conductor no lleve dicha autorización u otra que lo sustituya y haya dudas acerca de su personalidad y domicilio.

3. El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

4. El conductor o pasajero no hagan uso del casco de protección.

5. Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas de alcoholemia o éstas arrojen un resultado positivo.

6. El vehículo carezca del seguro obligatorio.

7. Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una aminoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

8. Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

9. El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo. Se levantará si, llevado a un taller, se constata que la causa no existe.

10. Existan indicios racionales que ponga de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control. Se levantará si, llevado a un taller, se constata que la causa no existe.

11. Cuando al vehículo se le haya efectuado una reforma de importancia no autorizada.

2. En cualquier otra circunstancia que legalmente se establezca.

3. El lugar de la inmovilización será el designado por el agente.

4. Los gastos que se originen serán a cargo del conductor. Se abonarán antes de levantar la medida.

5. La inmovilización de los vehículos de alquiler se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

6. Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

Capítulo II. Retirada y depósito.

Artículo 50.

1. La Autoridad competente encargada de la gestión del tráfico podrá ordenar y los agentes de la Policía Local podrán proceder a la retirada y depósito en los siguientes casos:

a) Cuando procediendo legalmente a la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o de personas, o no se pueda garantizar la seguridad del mismo en el lugar de la inmovilización.

b) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.

c) Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.

d) En caso de accidente que impida continuar su marcha.

e) Cuando, inmovilizado un vehículo, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

h) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal correspondiente.

i) Si se encuentra en situación de abandono.

j) En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.

k) En espacios reservados a servicios de seguridad o urgencias.

l) En los espacios reservados temporalmente por obras, terrazas de verano, actos públicos y actividades deportivas.

m) En las zonas habilitadas para carga y descarga.

n) En cualquier otra circunstancia que legalmente se establezca.

2. Gastos: Salvo sustracción o uso sin consentimiento, los gastos de retirada y depósito los abonará el titular, arrendatario o conductor habitual según los casos, como requisito previo a la devolución del vehículo.

3. Comunicación: La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de veinticuatro horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella.

Capítulo III. Tratamiento residual.

Artículo 51.

1. La Administración competente en materia de gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un centro autorizado de tratamiento de vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses. El propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

• Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al centro autorizado de tratamiento.

• En aquellos casos en que se estime conveniente, la Jefatura Provincial de Tráfico, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de tráfico y el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico, respectivamente en cada ámbito.

2. Limitación de disposición. El titular de un permiso o licencia de conducción o circulación no podrá efectuar ningún trámite relativo a los vehículos cuando figurasen como impagadas en su historial de conductor cuatro sanciones firmes en vía administrativa por infracciones graves o muy graves. Salvo la baja temporal.

Capítulo IV. Definición de los supuestos de retirada de vehículos de la vía pública.

Artículo 52.

Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

- 1) En las curvas o cambios de rasantes.
- 2) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.
- 3) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.
- 4) De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.
- 5) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.
- 6) En la calzada, fuera de los lugares permitidos.
- 7) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- 8) En zonas del pavimento señalizadas con marcas viales amarillas.
- 9) Delante de vados debidamente señalizados.

Artículo 53.

Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

- 1) Cuando esté prohibida la parada.
- 2) Cuando no permita el paso de otros vehículos.
- 3) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble.
- 4) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.
- 5) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.
- 6) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.
- 7) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y de personas con discapacidad y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades.
- 8) Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.

9) En vías de atención preferente.

10) En zonas reservadas a personas discapacitadas.

Artículo 54.

El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

- 1) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.
- 2) En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.
- 3) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.

- 2) En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.
- 3) En las zonas de carga y descarga, sin autorización.
- 4) En la zona reservada para mercadillo (venta ambulante), los lunes, no festivos, de 6 a 15 horas.

Artículo 55.

Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

Artículo 56.

Aun cuando se encuentren correctamente estacionados, la Autoridad Municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

1) Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.

2) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

3) En casos de emergencia.

El Ayuntamiento deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios.

Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar de depósito autorizado más próximo, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares.

Artículo 57.

Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. Por otro lado, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

Artículo 58.

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba.

Artículo 59.

Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la Autoridad Municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al Depósito Municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

TÍTULO SÉPTIMO.

De la responsabilidad.

Artículo 60.

1. La responsabilidad de las infracciones por lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad por los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente por él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se imputa a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también reeducadoras, establecidas por la autoridad sancionadora.

2. El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3. El titular del vehículo debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave, cuya sanción se impondrá en su máxima cuantía.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquel identifique por causa imputable a dicho titular.

TÍTULO OCTAVO.

Del procedimiento sancionador.

Capítulo I. De la adecuación del procedimiento sancionador.

Artículo 61.

Será competencia de la Alcaldía-Presidencia y por su delegación del Concej/a en quien pudiera delegar, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente ordenanza.

Artículo 62.

El procedimiento sancionador que se siga como consecuencia de infracciones a lo previsto en esta ordenanza, será el establecido en la Legislación y Reglamentación General de Tráfico y supletoriamente en lo que determine la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo Común, así como en la reglamentación del ejercicio de la potestad Sancionadora de la Administración.

Capítulo II. De las infracciones.

Artículo 63.

Constituye infracción a la presente ordenanza la contravención por acción u omisión de lo que se establezca en el articulado de la misma.

Las infracciones, conforme establece la legislación estatal, serán clasificadas como leves, graves y muy graves.

Se consideran infracciones graves y muy graves, las que determine la Ley de Tráfico y Seguridad Vial.

Las infracciones a la Ley de Tráfico que no sean consideradas como muy graves o graves, serán consideradas leves. Igualmente se consideran leves las infracciones a la ordenanza que no puedan ser calificadas como graves o muy graves conforme a la Ley de Tráfico.

Capítulo III. De las sanciones.

Artículo 64.

Cualquier acción u omisión contraria a la Ley de Seguridad Vial, los Reglamentos que la desarrollen y a esta Ordenanza, será sancionada conforme establece dicha Ley, es decir, las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves, con multa de 200 euros y las muy graves, de 500 euros.



Las infracciones leves recogidas, tanto en esta Ordenanza como en la demás legislación vigente, serán sancionadas con multa de 60 euros.

Artículo 65.

Detracción de puntos: El agente tomará los datos del permiso, cuando se trate de denuncias por infracciones que detraen puntos y el órgano sancionador lo comunicará al Registro de Conductores cuando la sanción sea firme.

La detracción de puntos por comisión de las infracciones correspondientes a tales efectos se hará de conformidad con lo previsto en la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el Permiso y la Licencia de Conducción por Puntos, la cual modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo y reforma prevista en la Ley 18/2009, de 23 de noviembre.

ANEXO

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo único.

Para las infracciones de determinadas paradas y estacionamientos, operaciones de carga y descarga e infracciones, en parques y jardines, regirá el cuadro específico de sanciones de esta ordenanza municipal de tráfico:

PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS.

<i>Norma</i>	<i>Art.</i>	<i>Tipo</i>	<i>Hecho denunciado</i>	<i>Multa</i>
OMT	9	L	Desobedecer señal de prohibición de estacionamiento.	60
OMT	15	L	Parar separado de la acera, en anchura superior a 20 centímetros.	60
OMT	22	L	Estacionar en batería o semibatería sin estar señalizado al efecto, o, estacionar fuera de los límites del perímetro marcado en los estacionamientos autorizados, o delante de los aparca-bicicletas.	60
OMT	23	L	Estacionar perturbando o dificultando el servicio de recogida de residuos de los contenedores.	60
OMT	24	L	Estacionar en el lado izquierdo en vías de doble sentido de la circulación -estacionar dejando menos de 3 metros entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada- estacionar separado de la acera, en anchura superior a 20 cm.	60
OMT	25	L	Estacionar en vía urbana, en días y horario prohibido, estando debidamente señalizado.	60
OMT	26	L	Estacionar donde se obstaculicen los accesos y salidas pertenecientes a colegios, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos	60
OMT	27	L	Estacionar en las vías públicas, los remolques separados del vehículo motor.	60
OMT	28	L	Estacionar un vehículo de transporte de residuos o de materias cuya naturaleza u olor pueda molestar o comprometer a la salubridad, sin estar realizando operaciones de carga y descarga.	60

OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA.

<i>Norma</i>	<i>Art.</i>	<i>Tipo</i>	<i>Hecho denunciado</i>	<i>Multa</i>
R.G.C.	94-2C	L	Estacionar en zona señalizada para carga y descarga.	60
OMT	34	L	Producir ruidos innecesarios y molestos a los usuarios de la vía, o, no dejar la vía libre de obstáculos y suciedades.	60
OMT	35	L	Realizar operaciones de carga y descarga ocasionando peligro o	60

			perturbando el tránsito de otros usuarios, o, no señalizar debidamente zona de carga y descarga, para evitar el peligro existente para peatones o vehículos.	
OMT	36	L	Estacionar en zona señalizada para carga y descarga, sin efectuar dichas tareas.	60
OMT	37	L	Estacionar en zona señalizada para carga y descarga, sobrepasando el tiempo permitido.	60

PARQUES Y JARDINES.

<i>Norma</i>	<i>Art.</i>	<i>Tipo</i>	<i>Hecho denunciado</i>	<i>Multa</i>
OMT	41.1	G	Entrar o circular con un vehículo no autorizado en parque o jardín.	200
OMT	41.2	L	Circular con una bicicleta o ciclomotor en parque o jardín. autorización expresa.	60
OMT	41.3	L	Circular o permanecer en el interior de los jardines, aún si no se produce daño en las plantas.	60
OMT	41.4	L	Jugar con balones u otros elementos que puedan perturbar la circulación y el recreo de los peatones, así como el deterioro de flores, plantas, ramas.	60
OMT	41.5	L	Estacionar ciclos y cualquier otro vehículo en el interior de los parques y jardines, y en las zonas de acceso y salida de peatones y vehículos de los mismos.	60

Las infracciones relativas al Reglamento General de Circulación y demás normativa en materia de tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

Disposición derogatoria única. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores contravengan lo recogido en esta ordenanza de tráfico del Ayuntamiento de Pedro Muñoz.

Disposición transitoria única. Las disposiciones contenidas en la presente ordenanza quedan sujetas a las apreciaciones que se deriven de la implantación del plan municipal de accesibilidad.

Disposición Final. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor, con efecto del día siguiente a dicha publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En Pedro Muñoz, a 10 de septiembre de 2010.-El Alcalde-Presidente, Ángel Exojo Sánchez-Cruzado.

Número 14387

administración local

AYUNTAMIENTOS

PEDRO MUÑOZ
ANUNCIO

Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza municipal de tráfico de Pedro Muñoz.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación del artículo 9 de la ordenanza municipal de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, de fecha 31 de enero de 2011, que se transcribe a continuación:

«CAPÍTULO II: DE LA SEÑALIZACIÓN.

Artículo 9.1. La señalización de las vías urbanas corresponde a la Autoridad Municipal. La Alcaldía o el/la Concejales Delegado/a, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.

2. Todos los usuarios de las vías objeto de esta ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

3. Toda actuación por obras o trabajos en la vía pública cualesquiera que sea su naturaleza, deberá ser advertida con señales de "Obra". Esta señal deberá ser visible por la noche, acoplándole, si fuese preciso, iluminación artificial de color rojo.

4. Cuando para la realización de las obras sea preciso instalar contenedores para el acopio de materiales o para la recogida de escombros, será preceptiva la autorización del Servicio Técnico Municipal competente, en todos los lugares en que esté prohibido el estacionamiento, en cuanto a señalización y, si fuese necesario, balizamiento.

1. Los contenedores de obra dispondrán de señalización lateral suficiente consistente en banda de material reflectante o elementos capta faros o captadióptricos, en cada una de las esquinas del contenedor. Estas señales deberán mantenerse en buen estado de conservación.

2. Sobre cada contenedor figurará el nombre de la empresa propietaria, domicilio social y número de teléfono.

3. Los contenedores de obras solamente podrán ser utilizados por los titulares de la autorización. Ninguna persona podrá utilizar estos contenedores ni realizar vertidos de clase alguna salvo autorización del titular.

4. La sustitución, retirada e instalación de contenedores para obras se realizará evitando causar molestias a los ciudadanos.

5. No se permitirá la colocación de suplementos adicionales para aumentar la capacidad de este tipo de contenedor.

6. Se deberá evitar de modo que su contenido no pueda ser esparcido por el viento o verterse debido a su manipulación.

7. El titular de la licencia será responsable de los daños causados en el pavimento de la vía pública, debiendo comunicar la incidencia a los Servicios Técnicos Municipales. Igualmente serán responsables de los daños producidos en propiedades públicas o privadas.

8. Estos contenedores deberán situarse delante de la obra o tan próximos a ella como sea posible.

9. Se respetarán las distancias establecidas para los estacionamientos de vehículos en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Colocándose de tal forma que no sobresalgan de la línea exterior formada por los vehículos estacionados correctamente.

10. No podrán situarse en los pasos de peatones, reservas de estacionamientos y parada, excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra.

11. No podrán interferir a los servicios públicos, bocas de incendios, tapas de registros, contenedores de basura y otros elementos urbanísticos.

12. Colocados en la vía pública dejarán libre un espacio mínimo de tres metros en vías de un solo sentido o seis metros en las de doble sentido.

13. El Ayuntamiento podrá retirar los contenedores de la vía pública cuando no cumplan con lo establecido en esta norma o, cumpliéndolo, puedan poner en peligro la circulación de peatones y/o vehículos.

14. Estos contenedores de obras deberán retirarse de la vía pública en los siguientes casos:

a. Al expirar la licencia de obras.

b. En cualquier momento a requerimiento justificado de los agentes de la Autoridad Municipal.

c. Cuando sea preciso por fiestas, desfiles procesionales o actos culturales realizados en la vía pública afectadas por su colocación.

15. Sanciones. La infracción a cada uno de estos preceptos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que de su incumplimiento pudieran derivarse, podrán ser sancionadas con multa de sesenta euros en primera instancia hasta trescientos atendiendo a las circunstancias de gravedad y reincidencia, recogidas en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

16. El Ayuntamiento podrá proceder a la retirada de estos elementos y, en su caso, a la paralización de las obras.

17. A estos efectos se considera responsable directo el ejecutor de las obras, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del promotor, como titular de la licencia de obras».

En Pedro Muñoz, a 24 de marzo de 2011.-El Alcalde-Presidente, Ángel Exojo Sánchez-Cruzado.

Número 2214